

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—R. Denné Schmitz, 2. rue Favart, 2.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	13
	Por seis meses.....	38
	Por un año.....	68
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	33

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto de 27 de Junio de 1867 suprimiendo gran número de Juzgados de primera instancia y rebajando la categoría de otros muchos, obedeció sin duda al deseo de hacer economías para llegar á todo trance á la nivelacion de los presupuestos generales del Estado, que es la constante y más legítima aspiracion de cuantos Gobiernos se vienen sucediendo hace algunos años.

No obstante los datos recogidos en justificacion de aquella medida, desde luego empezaron á tocarse sus funestos resultados para la pronta y recta administracion de justicia. De aquí provino que á los pocos dias se publicara el decreto de 14 de Julio restableciendo el Juzgado suprimido en Córdoba, y que por disposiciones posteriores se restableciesen tambien los de Puente deume, Estepona, Astudillo, Mota del Marqués y Tamarite.

El trascurso del tiempo ha venido á poner de manifiesto los graves inconvenientes de aquella mal entendida economía; y los datos reunidos en el Ministerio que desempeña el que suscribe, demuestran que la larga distancia que media entre muchos pueblos y sus respectivas capitales de partido, la falta de comunicaciones en unos y la fragosidad y accidentes del terreno en otros, son obstáculos insuperables para que la justicia pueda administrarse con la prontitud y eficacia que exigen los altos y respetables intereses que le están confiados, especialmente aquellos que encuentran su garantia en las leyes penales.

Para remediar este mal se presentó á las Cortes Constituyentes en 1870 un proyecto de ley impetrando el crédito de 125.000 pesetas con objeto de restablecer algunos de los Juzgados suprimidos; proyecto que despues de tomarse en consideracion, modificó la comision nombrada al efecto aumentando el crédito propuesto hasta 230.000 pesetas para el restablecimiento de todos aquellos. La interrupcion de las sesiones impidió dar forma legal á tan útil pensamiento; y cuando más tarde se incluyó en los presupuestos generales una cantidad con el propio fin, tampoco pudo realizarse por no haber llegado á discutirse los correspondientes al actual año económico.

De esperar es que la division judicial, objeto de preferente atencion para el Gobierno de V. M. y á la cual se consagra con el mayor celo la ilustrada Comision encargada de proponerla, venga á satisfacer las legítimas aspiraciones de la ciencia jurídica. Pero como su planteamiento debe enlazarse con otras reformas importantes en los procedimientos civiles y criminales que requieren profundo y detenido estudio, el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., haciéndose eco fiel de la opinion pública, y rindiendo justo acatamiento á los deseos manifestados en el seno de la Representacion Nacional, se cree en el deber de dar desde luego satisfaccion á las exigencias más apremiantes de la administracion de justicia, siquiera sea en la parte limitada que consiente el estado del Tesoro, sin perjuicio de consignar en el próximo presupuesto el oportuno crédito para cubrir esta atencion, y de hacer extensivo el mismo beneficio á otras localidades si de los expedientes que al efecto se instruyen aparecen igualmente necesarios.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
 Madrid 8 de Enero de 1872.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen los Juzgados de primera

instancia de Castro-Urdiales, Cervera del Rio Alhama, Granadilla, con la capitalidad en Hervás; Allariz, Redondela, Villalba, Mancha Real, Bujalance, Chiclana y Valoria la Buena, que corresponden respectivamente á las provincias de Santander, Logroño, Cáceres, Orense, Pontevedra, Lugo, Jaen, Cádiz y Valladolid, con la categoría de entrada y la misma demarcacion que tenian al suprimirse por el Real decreto de 27 de Junio de 1867.

Art. 2.º Los gastos de personal y material que origine dicho restablecimiento se imputarán por ahora al art. 2.º, capítulo 8.º, seccion 3.ª del presupuesto en ejercicio, consignándose la suma necesaria en el que se forme para el año económico de 1872 á 73.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones oportunas para llevar á efecto en todas sus partes el presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Cirilo Alvarez, Ministro que fué de Gracia y Justicia y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle, con arreglo á lo dispuesto en el primer extremo del art. 146 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, Presidente del Tribunal Supremo, cuya plaza se halla vacante por fallecimiento de D. Pedro Gomez de la Serna.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Diego Fernandez Cano, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 142 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, Presidente de la misma Audiencia, cuya plaza se halla vacante por haber sido tambien nombrado Ministro de Fomento D. Alejandro Groizard y Gomez de la Serna.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Accediendo á los deseos de D. Mariano Maury, Presidente electo de la Audiencia de Albacete, Regente ántes de la publicacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y como tal comprendido en la escala de Presidente y Presidentes de Sala de la de Madrid,

Vengo en trasladarle á la Presidencia de Sala de esta Audiencia, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Diego Fernandez Cano.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Con arreglo á lo establecido en la disposicion 3.ª de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de Albacete, vacante por haber sido tambien trasladado D. Mariano Maury, electo para la misma, á D. Ri-

cardo Diaz de Rueda, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Emilio Bravo, Presidente de Sala que fué de la Audiencia de la Habana, y actualmente Magistrado de la de Madrid, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Presidente de Sala de esta Audiencia, cuya plaza se halla vacante por haber sido trasladado D. Ricardo Diaz de Rueda.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Manuel Angel Gonzalez, Magistrado de la Audiencia de Barcelona y electo Presidente de Sala de la de Oviedo, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle, con arreglo á lo dispuesto en el segundo extremo del art. 138 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, Magistrado de la Audiencia de Madrid, cuya plaza se halla vacante por haber sido nombrado para otra D. Emilio Bravo.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Accediendo á lo solicitado por D. Victor Dulce y Alvarez, Magistrado de la Audiencia de Madrid,

Vengo en jubilarle, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 238 y 241 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y sin perjuicio de que vuelva al servicio, á tenor de lo prescrito en el artículo 243 de la propia ley, si desapareciere la causa que motiva su jubilacion.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Gregorio Jimenez, Magistrado de la Audiencia de Albacete, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle, conforme á lo establecido en el segundo extremo del art. 138 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido jubilado D. Victor Dulce.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en el cargo de Comandante general de la Escuadra del Sur de América el Contraalmirante

rante D. José Polo de Bernabé y Mordella; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José Malcampo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Comisario del Almirantazgo al Contraalmirante D. Santiago Duran y Lira.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José Malcampo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 13 de Octubre último por D. Alejo Soujol, concesionario del tramvia de Atarazanas á Gracia en Barcelona, solicitando una prórroga de seis meses sobre los plazos señalados para la construccion de aquella línea, atendidos los inconvenientes y dificultades que indirectamente ha ofrecido la guerra franco-prusiana para la adquisicion del material, el entorpecimiento de los trabajos á causa de la sustitucion del sistema de via y la circunstancia de haberse concedido al interesado la autorizacion para prolongar el camino hasta el muelle y la Barceloneta:

Vistos el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866 y el informe del Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Barcelona;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, ha tenido á bien acceder á la solicitud de que se trata y otorgar en su consecuencia al concesionario del tramvia de Atarazanas á Gracia en Barcelona la prórroga de seis meses al plazo de construccion de este camino, que á contar desde el día 22 del actual terminará el 22 de Junio del año próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1871.

MONTEJO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto confirmar la autorizacion concedida por el Gobernador de la provincia de Santander á D. Vicente Gutierrez Casafont para derivar aguas del rio Híjar con destino al movimiento de una fábrica de aguardiente que proyecta establecer en el término de Reinosá; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Esta autorizacion se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

2.ª La presa se construirá con las dimensiones, forma y materiales que se expresan en el proyecto presentado, estableciéndola normalmente al curso del rio, y no con oblicuidad como se representa en el plano. Su coronacion no tendrá mayor altura que la de cuatro metros y 10 centímetros bajo el nivel de la arista inferior del zócalo de la cochera de máquinas perteneciente á la Compañía del ferro-carril de Alar á Santander.

3.ª El canal de conduccion de las aguas se construirá con arreglo al plano, empleándose los materiales que se expresan en la Memoria facultativa, y cuidándose escrupulosamente de que no resulten filtraciones.

4.ª Las obras de toma y distribucion de las aguas quedarán dispuestas de manera que en ningun tiempo pueda derivarse del rio mayor volúmen que el de 7.050 litros por segundo, de los cuales se utilizarán 7.000 como fuerza motriz y 50 en los usos de la fábrica mencionada. Se devolverá íntegro á su cauce natural el caudal de agua que se utilice para el movimiento del artefacto.

5.ª El concesionario no tendrá derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion de ningun género si por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no encontrase sobrante y disponible en el rio Híjar la cantidad de 7.050 litros por segundo.

6.ª Todas las obras se ejecutarán en el plazo de un año y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará de examinar con la mayor detencion si es necesario el volúmen de agua que se concede para el movimiento de la fábrica mencionada. Si este volúmen fuese excesivo, se apresurará aquel funcionario á dar conoci-

miento al Gobernador, indicándole la reduccion que estime conveniente, con el fin de que otros particulares ó empresas puedan aprovechar las aguas que en aquel rio quedan sobrantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1871.

MONTEJO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Obras públicas.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Enero de 1872, en el Juzgado de primera instancia de Carballo y en la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por D. Miguel Caramés, como marido de Doña Carmen Amigo y Goutan y apoderado de Doña Josefa Goutan y Cebej con D. Manuel Amigo y Goutan sobre nulidad de una escritura de mejora y aprobacion de un testamento; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 7 de Diciembre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 15 de Mayo de 1859, Don Alonso Nicolás Goutan, Cura párroco de Santa Marina del Barco donó á su sobrino D. Manuel Amigo todos los bienes raíces, muebles, semovientes, frutos y derechos que le correspondian en dicha parroquia, á excepcion de una finca, reservándose el usufructo por su vida; y D. Andrés Amigo con su esposa Doña Josefa Goutan mejoraron al mismo D. Manuel su hijo en el tercio y quinto de todos sus bienes, á excepcion de unas cuantas partidas que especificaron, y desde luego designaban para su otra hija Doña Carmen, entonces soltera, entendiéndose tambien con la reserva del usufructo durante su vida, privándose de otorgar otro contrato ó disposicion alguna contraria á la presente que ponian original en manos del D. Manuel como demostracion simbólica que desde aquella fecha le daban de los bienes en que consistia la mejora para cuando llegase el caso ó sea el fallecimiento de los otorgantes; manifestando estos en el mismo acto que su hijo y sobrino respectivo el D. Manuel Amigo, Abogado entónces, les merecia distinguida consideracion, ya por el cariño con que los trataba, ya por el auxilio prestado en cuanto estaba de su parte, no ménos que por otras circunstancias de alto aprecio dignas de remuneracion; consideraciones todas que tuvieron en cuenta para formalizar la escritura, condicionando que el referido su hijo habia de continuar en la casa y compañía de sus padres á una mesa y manteles, cuidándoles así en salud como en sus achaques y enfermedades, y á su defuncion costearles su entierro y funerales segun su estado, en todo lo cual convino el D. Manuel Amigo:

Resultando que en 1.º de Agosto de 1860 D. Andrés Amigo y su mujer Doña Josefa Goutan demandaron en auto conciliatorio á su hijo el D. Manuel Amigo y Goutan para que este viviera con aquellos á una mesa y manteles, asistiéndoles, así en salud como en los achaques y enfermedades que les sobrevinieran, segun la condicion que se le habia impuesto y él por su parte habia aceptado en la escritura que otorgaron á su favor en 15 de Mayo de 1859; y que siempre que no se aviniera á cumplir la referida condicion tal cual estaba en la escritura, se reservaban dejar la tal escritura sin valor ni efecto alguno, revocándola completamente como si no hubiera existido: el demandado contestó que desde luego estaba pronto á prestar á sus padres cuantos auxilios necesitasen y él pudiera suministrarles, incluso el asistirles en sus enfermedades; pero no así el pasar á vivir por entónces en su compañía por causas que ellos no debian ignorar, las cuales se reservaba manifestar en aquel acto por pura delicadeza; y habiendo replicado estos que insistian en lo mismo que contenia la demanda, y además que el poder que le tenian conferido con anterioridad no hiciera más uso de él y que se entendiera como revocado, se dió por terminado el acto sin avenencia:

Resultando que los referidos D. Andrés Amigo y su mujer Doña Josefa Goutan, por su testamento de 24 de Febrero de 1864, manifestando que su hijo D. Manuel habia faltado á lo convenido en la escritura de mejora hecha á su favor, negándose á vivir con ellos y dejándoles abandonados, sin prestarles ninguna clase de asistencia, revocaron la tal escritura dejándola tan sólo subsistente en lo que hacia relacion al legado de su hija Doña Carmen y distribuyeron su herencia entre sus hijos D. Pedro, Doña María, Doña Manuela, Doña Carmen, D. Juan, D. Antonio, D. Manuel y D. Alonso, señalando los respectivos cupos, y disponiendo que si el D. Manuel pretendia invocar la validez de la mejora otorgada en su favor trajese al cuerpo de herencia el importe de las compras hechas á su nombre cuando se hallaba soltero, aun cuando habian tenido efecto con el caudal de la casa lo mismo que los gastos de su carrera literaria, privándole en tal caso del tercio y quinto de su contingente de herencia que acreceria á los demás hermanos; y por último, que si alguna reclamacion intentase el D. Manuel contra la casa, aunque la documentase con recibos á su favor, se reputase fraudulenta, pues que nada se le adeudaba ni aun por el concepto de la Depositaria del Ayuntamiento de la Baña, que habia corrido exclusivamente á cargo de aquel en cuanto á la recaudacion de sus fondos, por más que su padre el D. Andrés, otorgante, hubiese prestado su nombre con tal objeto, privándole tambien en este caso del tercio y quinto:

Resultando que por escritura de 28 de Julio de 1866, los indicados D. Andrés y Doña Josefa ratificaron y declararon irrevocable y subsistente la adjudicacion que en favor de su hija Doña Carmen hicieron por razon de legítima y legado en el testamento referido, para que pasase á ella en propiedad al fallecimiento del último superviviente, con la condicion tambien de habitar en su casa y compañía, tanto en estado de soltera, como en el caso de que llegase á contraer matrimonio, comiendo á una misma mesa y manteles con los otorgantes y asistiéndoles en sus indisposiciones, atendiendo á la labranza y sin poder formar sociedad separada; y por otra escritura tambien pública de 25 de Octubre del mismo año manifestaron los dos repetidos consortes haberse casado su hija Doña Carmen con D. Miguel Caramés, y á pesar de que vivian en su casa y compañía, atendiendo al cuidado de todos sus bienes, gozaban de completa independencia en cuanto á sus recíprocos intereses, por lo cual y á fin de que pudieran obrar con entera libertad y garantizarlos debidamente, si bien dejaban subsistente la escritura anterior, hacian presente que ninguna participacion ni sociedad tenian en los negocios de dicha su hija y su marido:

Resultando que por otra escritura otorgada en 17 de Setiembre de 1867 dijeron los mismos D. Andrés y Doña Josefa que por consecuencia de varias pretensiones entabladas recíprocamente con su hijo D. Manuel en el juicio abintestato de Don Alonso Nicolás Goutan, de quien era este donatario, consideraban conveniente arreglar sus diferencias de una manera amistosa,

qual en efecto lo hacian en la forma que expresan, pero añadiendo que el D. Manuel habia comprado con peculio propio y durante el tiempo que estuvo en patria potestad varias fincas, sitas en la parroquia del Barco, de algunas de las cuales estaban en posesion dichos sus padres otorgantes, no pudiendo el Don Manuel percibir por ellas frutos de ningun género hasta la muerte del último de los mismos; y que para cuenta de 27.634 rs. 65 céntimos resultante de alcance contra el D. Andrés, como Depositario del Ayuntamiento de la Baña, habia de satisfacer el Don Manuel en la Depositaria 10.000 rs. y anticipar el resto hasta el completo, á condicion de reintegrarse de este á la muerte de sus dos padres por cuenta de sus bienes sin devengar réditos, en todo lo que convino el D. Manuel Amigo:

Resultando que fallecido el D. Andrés Amigo, sus hijos y herederos, á excepcion del D. Manuel, aprobaron la partija hecha por el testamento relacionado, unos en escritura pública, y los otros por medio de manifestaciones hechas en acto conciliatorio:

Resultando que D. Miguel Caramés, en representacion de su esposa Doña Carmen Amigo y de la madre de esta Doña Josefa Goutan, dedujo demanda contra el D. Manuel Amigo, dirigida á que por no haber cumplido las condiciones estipuladas en la escritura de mejora hecha en su favor, se declarase revocada, nula é ineficaz, y válida por consiguiente la otorgada á la Doña Carmen así como los legados, division y adjudicacion de cupos que comprendia el testamento de 24 de Febrero de 1864, y se condenase al D. Manuel á estar y pasar por tal division y adjudicacion y á otorgar en este sentido la competente escritura, apoyando tal pretension en la ley 6.ª, tit. 4.ª, Partida 3.ª, que previene queden sin efecto las condiciones ó mejoras condicionales cuando el donatario no cumple las condiciones impuestas por el donante ó mejorante: la ley 9.ª, tit. 13, Partida 6.ª, que autoriza al testador para dividir su hacienda entre sus herederos segun su voluntad; y por último, en que los padres mejorantes tenian facultad para revocar las mejoras hechas á sus hijos por no cumplir estos las condiciones que se les impusieron:

Resultando que D. Manuel Amigo impugnó la demanda exponiendo haber prestado á sus padres grandes servicios en todos conceptos, por lo cual le habian mejorado irrevocablemente en tercio y quinto por la escritura de 15 de Mayo de 1859, que todo cuanto cariño le habian demostrado aquellos durante su vida de soltero se amenguó luego y extinguió por completo convirtiéndose en aborrecimiento desde el momento en que se casó, hasta el punto de haberle despedido de la casa: que á pesar de esto continuó asistiendo y ayudando á su padre en todo cuanto podia hasta el punto de pagar las contribuciones de la casa: que en el testamento otorgado en 24 de Febrero de 1864 se habia procedido con fraude, dando un valor insignificante á los bienes adjudicados á algunos de los hijos, y sentando que los adquiridos por el demandado mientras estuvo en patria potestad, lo fueron con el caudal de los padres, lo cual era inexacto así como lo referente á la Depositaria del Ayuntamiento de Baña, como se comprobaba por la escritura de la transaccion otorgada posteriormente por sus mismos padres: que segun la misma ley 6.ª, tit. 4.ª, Partida 3.ª, citada en contra, si el donatario no cumple las condiciones impuestas en la donacion puede el donante apremiarle á que lo haga ó á que desampare la donacion; y siendo personalísimo este derecho, y no habiéndolo utilizado oportunamente D. Andrés Amigo, no pudo tampoco hacer válidamente el testamento en la forma que se advierte por hallarse en oposicion con la escritura de mejora, la cual venia á ser un contrato bilateral, que no podia quedar sin efecto por la sola voluntad de una de las partes: que la manda debia además ser válida, segun lo declaraban la ley 14, título 4.ª; y 22, tit. 9.º de la Partida 6.ª, porque por su parte no habia habido culpa en cuanto al cumplimiento de las condiciones impuestas en la mejora, viéndose obligado á salir de casa de sus padres por los motivos enumerados:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes propusieron por medio de documentos y testigos, la Sala tercera de la Audiencia, por sentencia de 7 de Diciembre de 1870, confirmatoria sustancialmente de la del Juez de primera instancia, absolvió á D. Manuel Amigo y Goutan de la demanda contra él interpuesta por D. Miguel Caramés Fernandez como marido de Doña Carmen Amigo y apoderado de Doña Josefa Goutan y Cebej sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que D. Miguel Caramés interpuso recurso de casacion porque en su concepto se han infringido:

1.ª La ley del contrato y la 1.ª, tit. 10, libro 40 de la Novísima Recopilacion, en cuanto absolviendo consideraba é implícitamente declaraba subsistente é irrevocable la escritura de mejora hecha á favor del demandado por sus padres, á pesar de no haberse cumplido ni tenido efecto la condicion potestativa para el mejorado, que este aceptó y aquellos le impusieron como limitacion libremente estipulada de comun acuerdo así para la mejora misma como para su irrevocabilidad:

2.ª Las leyes 1.ª, tit. 4.ª; Partida 4.ª y 5.ª, tit. 4.ª; y 12, y 17, título 11, Partida 5.ª, en cuanto considerando la escritura de mejora como un contrato, le atribuia valor y eficacia obligatoria para una de las partes contratantes, no obstante no haberse cumplido por la otra la condicion convenida como parte integrante del contrato mismo:

3.ª Las leyes 6.ª, 7.ª, 11 y 14, tit. 4.ª; y 21, tit. 9.ª, Partida 6.ª, en cuanto si se consideraba la escritura de mejora como una donacion *mortis causa* ó acto de disposicion testamentaria, se prescindia de la condicion limitativa del acto mismo contrariando la voluntad expresa de los testadores mejorantes y las terminantes prescripciones de las referidas leyes:

4.ª Las leyes 1.ª y 114, tit. 13, Partida 3.ª, y los artículos 280 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque aun en la hipótesis no considerada de que la falta de cumplimiento de la condicion pudiera salvarse sin detrimento de la obligacion principal de la mejora so pretexto de haber sido involuntaria y forzada de parte del mejorado aquella falta, que era la excepcion fundamental alegada contra la demanda, la Sala sentenciadora, al apreciar las pruebas relativas á este punto de hecho en favor de la misma excepcion, desatendia el valor probatorio que con arreglo á las disposiciones citadas tenia y no podia dejar de darse en juicio á un documento auténtico no rebatido ni rebatible, cual era la certificacion del acto de conciliacion de 1.º de Agosto de 1860, sobreponiendo á esta justificacion documental, plena y perfecta una arbitraria apreciacion del vago testimonio siempre falible y aquí especialmente fallido de testigos tachados:

5.ª Y por último, las leyes 29 y 4.ª, tit. 13, Partida 3.ª, y la doctrina de jurisprudencia constante que reviste á la confesion judicial de la autoridad y fuerza de cosa juzgada haciéndola relevatoria de toda prueba, puesto que en el acto de conciliacion arriba aludida habia una verdadera confesion de parte del demandado de su voluntaria negativa á vivir en compañía de sus padres, cualesquiera que pudieran ser los motivos que para ello alegasen; y cuya confesion prescindia sin embargo el fallo, admitiendo y dando un falso valor contra ella á la prueba testifical posterior:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que hecha la mejora de tercio y quinto á que

se contrae la escritura de 15 de Mayo de 1859 por causa remuneratoria, entregando al mejorado la escritura como símbolo de la propiedad de los bienes en que consistía, y pactado su irrevocabilidad constituye un contrato entre vivos bilateral, que no pudo revocarse por el testamento de 24 de Febrero de 1864, en atención á que es la expresión de la voluntad de una de las partes, á la que no le es permitido prescindir de las obligaciones contraídas sin el consentimiento de la otra, conforme á lo dispuesto en la ley 1.ª, tit. 6.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, y á los precedentes establecidos por el Tribunal Supremo en sentencia de 19 de Diciembre de 1862.

Considerando que si bien es cierto que el mejorado D. Manuel Amigo se separó de la casa de sus padres, también lo es que obró por causas independientes de su voluntad, según la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, sin dejar por eso de dispensar á los mismos el cariño y auxilios que ántes venía dispensando, objeto esencial de la mejora, y por lo tanto no es imputable al mejorado la falta de cumplimiento relativa á la condición ántes expresada, conforme asimismo á los precedentes sentados por este Tribunal Supremo en sentencia de 19 de Noviembre de 1866:

Y considerando, por último, que no son de aplicación las citas de las leyes que se hacen por el recurrente, y por consiguiente no han podido ser infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Miguel Caramés en el concepto en que litiga, á quien condenamos en las costas; y mandamos se libre la correspondiente certificación á la Audiencia de la Coruña con devolución del documento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Enero de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo, certifico que en la competencia promovida por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital al de igual clase de Huesca sobre acumulación pretendida por la Condesa de Parcent de los interdictos de adquirir promovidos en el segundo de dichos Juzgados por D. Pedro Ochoa y Caballero y consortes, la Sala primera se ha servido acordar el auto siguiente:

«Resolviendo que D. Pedro Ochoa, D. Félix y D. Manuel de Eguluz y Uivarri, bajo la razón social Sobrinos de Eguluz, y D. Máximo Chulvi presentaron en el Juzgado de primera instancia de Huesca interdicto de adquirir la posesión de un monte, sito en el término de Calen, y de otro monte denominado Coscojar, sito en los términos de Gurreu, ámbos de aquel partido judicial, acompañando como título dos escrituras públicas de venta de estos montes que con el pacto de retro les había otorgado D. Juan José Cernecio, Conde de Parcent, en 28 de Junio de 1837 y 19 de Febrero de 1869, conteniendo la cláusula de la renuncia de la viudedad foral respecto de dichas fincas hecha por el vendedor en virtud de poder de su cónyuge, inscritas ámbas escrituras en el Registro de la propiedad del mismo partido y con notas marginales de 17 de Enero último, la primera de haberse inscrito la consumación de la venta, y la segunda de que no se había hecho uso del pacto de retro, y acompañando también certificación del Registrador de la propiedad del partido de Guz con posterioridad á la adquisición de dichos montes, no aparecía otra inscripción de dominio ni de usufructo:

Resultando que D. Juan Bautista Romero, Marqués de San Juan, dedujo otro interdicto en el mismo Juzgado también de adquirir la posesión de nueve números de fincas, sitas en el expresado término de Gurreu, acompañando asimismo como título la escritura pública de venta que en 8 de Marzo de 1866 otorgó á su favor el mismo Conde de Parcent con pacto de retro, y otra escritura de 12 de Marzo de 1868 por la que se prorogó por dos años el término de retracto, conteniendo igual renuncia de la viudedad foral, la inscripción en el Registro de la propiedad y la anotación marginal como las que se mencionan en el anterior resultando, y otra certificación del Registrador de la propiedad de que no aparecía inscripción alguna posterior de dominio ni usufructo de tales fincas:

Resultando que dada cuenta en un mismo día de ámbos interdictos, y habiéndose recibido formal reclamación del Juzgado del distrito del Hospital de esta corte, acordada á petición de partes para la acumulación de aquellos al juicio de testamentaria necesaria del Conde de Parcent, muerto en 17 de Agosto de 1870; y que el de Huesca, después de haber oído á los interesados que se opusieron á ella, la resistió habiendo insistido el que la propuso; y remitiéndose las respectivas actuaciones originales por el Juzgado de Huesca y un testimonio por el del Hospital:

Resultando que el Juzgado del distrito del Hospital invoca como fundamento para la acumulación el que por esta no se desconoce la competencia del Juzgado de Huesca en los interdictos, sino que á pesar de ella la universalidad del juicio de testamentaria la atrae á este por ser acumulables; el que la prevención del juicio necesario de la testamentaria acordada por el mismo en 16 de Enero del año último es anterior á las demandas de interdicto, las cuales perjudican á los herederos del difunto, puesto que se dirigen á privarles de la posesión de las fincas y se deducen contra estas en menoscabo de su intervención judicial; y el que los interdictos no se enumeran entre los pleitos exceptuados de la acumulación del art. 382 que cita además del 157, en su causa 4.ª, y el 380 y los dos siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juzgado de Huesca funda su negativa sustancialmente en que por el contrato de venta, aunque sea con el pacto de retro, se trasfiere el dominio de la cosa vendida al comprador: que habiendo transcurrido en los casos de ámbos interdictos el plazo de la retroventa sin que le haya utilizado el Conde de Parcent dejaron de pertenecerle ántes de la prevención de su testamentaria; y en que por lo tanto, y haciendo abstracción de la procedencia de los interdictos, estos ni su deducción contra los herederos del finado Conde de Parcent ni contra bienes de su testamentaria, citando en apoyo de esta doctrina y de su competencia la circunstancia 4.ª del art. 157, el 168, 383 y 693 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la regla 13 del 309 de la ley provisional sobre organización del poder judicial:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela: Considerando que por virtud de los contratos de compraventa con el pacto de retro consignados en las precitadas escrituras, y de la inscripción de estas en el Registro de la propiedad del partido se ha trasladado el dominio de las fincas

objeto de ellos, del vendedor Conde de Parcent á los respectivos compradores Ochoa, sobrinos de Eguluz y Chulvi y Marqués de San Juan, y que esta traslación de dominio pendiente en un principio del retracto convenido, se hizo definitiva desde que terminaron los plazos establecidos que transcurrieron ántes de la muerte del Conde de Parcent, con arreglo á las cláusulas escrituradas acerca de este particular, y las notas marginales relativas al mismo puestas en los documentos por el Registrador, sin que resulte en el Registro otro asiento que las contrarie ni modifique:

Considerando que esto sentado, las fincas de que se trata no deben reputarse para la cuestión del día como del caudal sujeto á la testamentaria del Conde, al cual dejaron de pertenecer en vida de este, ni por consiguiente es aplicable á los interdictos de adquirir la posesión de aquellas fincas la causa 4.ª del art. 157 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se funda la acumulación reclamada:

Considerando que tampoco tiene aplicación al caso presente el art. 380, ni por lo tanto los dos siguientes de la misma ley, porque las demandas de interdictos no se deducen contra los bienes del difunto, ni tampoco contra sus herederos, á los que mal podría perjudicarse en la posesión de las fincas con la que por aquellos se pretende, cuando carecen de ella, ó por lo menos no resulta que la hayan obtenido después de la muerte del causante, y cuando la que pueda otorgarse en fuerza de aquellas demandas, tiene que ser en perjuicio de tercero, como se dispone por el art. 695 de la precitada ley de Enjuiciamiento:

Y considerando además que el interdicto de adquirir tiene la particularidad de que para su conocimiento son Jueces competentes el del domicilio del finado ó el del lugar en que radique su testamentaria ó abintestato, ó en el que estén sitos los bienes, á elección del demandante, como se establece por el artículo 693 de dicha ley, confirmado por la regla 13 del 309 de la provisional sobre organización del poder judicial, y por lo tanto los demandantes, al elegir al de Huesca porque en su partido están sitos los bienes, han usado de un derecho perfecto, por más que estuviere ántes prevenido por el del distrito del Hospital el juicio de testamentaria del Conde de Parcent, toda vez que hasta se presupone la existencia de esta clase de juicios al concederse dicha elección al demandante;

Se declara no haber lugar á la acumulación reclamada por el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, al que y al de Huesca se remitan sus respectivas actuaciones; y publíquese este auto, dentro de los 10 días de su fecha, en la GACETA DE MADRID, y á su tiempo en la *Colección legislativa*.

Madrid 3 de Enero de 1872.—Mauricio García.—El Sr. Don José María Cáceres votó en Sala y no pudo firmar.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—L. Mariano Fernandez Garcia.—Fui presente, Dionisio Antonio de Puga.

Y para que tenga lugar su publicación en la GACETA, según se manda, expido la presente en Madrid á 3 de Enero de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

En la competencia suscitada entre el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte y el de igual clase de Huesca sobre acumulación al juicio universal de testamentaria del Conde de Parcent del interdicto incoado por D. Vicente Gallego, ha dictado la expresada Sala el auto siguiente:

«Resultando que promovido el oportuno juicio necesario de testamentaria en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte en 16 de Enero de 1871 de los bienes que quedaron por muerte del Conde de Parcent, promovido á instancia del Procurador Lumbrales, en representación de los albaceas testamentarios de D. Bernardo Fernandez Negrete, acreedor de dicho Conde, á cuyo juicio se adhirió la Condesa viuda del mismo título, habiéndose ocupado los bienes y papeles del finado, y dándose al efecto las providencias consiguientes:

Resultando haberse adoptado, entre otras, la de que se librasen exhortos á los Jueces en cuyo distrito radicasen bienes de la testamentaria, para que de ellos se hiciesen los registros necesarios y se requiriese á los arrendatarios de los mismos para que acudiesen con las rentas y pensiones á la administración de la testamentaria:

Resultando que en tal concepto fué requerido D. Vicente Gallego, el cual propuso ante el Juzgado de Huesca interdicto de retener la posesión de varias fincas que le habían sido arrendadas por D. Tomás Castellano, como dueño de las mismas, por haberlas comprado al difunto Conde de Parcent por escritura pública que por este le había sido otorgada en 15 de Agosto de 1866:

Resultando que el Procurador Hernandez, en nombre y representación de la Condesa viuda de Parcent, administradora judicial de la testamentaria, solicitó al Juzgado del Hospital de esta corte la acumulación del interdicto promovido en el de Huesca por D. Vicente Gallego; y estimada la acumulación solicitada por las razones que tuvo por conveniente el Juzgado del Hospital, mandó que con el correspondiente testimonio se oficiase al de Huesca para que, inhibiéndose del conocimiento del interdicto propuesto por Gallego, remitiese las actuaciones practicadas en su virtud:

Resultando que habiéndose hecho constar por medio de escritura de arriendo, registrada oportunamente y presentada por Gallego en el Juzgado de Huesca, que las fincas objeto del interdicto radicaban en el territorio del mismo Juzgado, y constando al propio tiempo de la escritura presentada que ante el mismo Notario se había otorgado la venta de las referidas fincas por el Conde de Parcent á D. Tomás Castellano en 13 de Agosto de 1866, así como en la de arriendo se autorizaba por el Conde de Parcent á D. Vicente Gallego para interponer los interdictos necesarios para ser mantenidos en la posesión; visto lo alegado por Gallego, declaró el Juzgado de Huesca no haber lugar á la acumulación otorgada por el Juzgado del Hospital de Madrid, al que se contestase con testimonio de esta providencia, demanda, y de lo alegado por el interdicente, para que el dicho Juzgado suspendiese toda diligencia interin no se decidiese sobre la acumulación:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que según lo dispuesto en la causa 4.ª del artículo 157 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los juicios de testamentaria y abintestato sólo tiene lugar la acumulación de las acciones deducidas contra el caudal sujeto á los mismos juicios, en cuyo caso no se hallan los bienes vendidos por el finado Conde de Parcent á D. Tomás Castellano y arrendados por este á D. Vicente Gallego:

Considerando que, aun prescindiendo del origen y pertenencia de los bienes, es siempre Juzgado competente y único para la interposición del interdicto de retener el del territorio donde aquellos se hallan sitos, cuya doctrina no sólo ha sido repetidamente establecida por este Tribunal Supremo, sino que es conforme á lo expresamente determinado en el art. 693 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la regla 14 del art. 309 de la provisional de 18 de Junio de 1870;

Se declara no haber lugar á la acumulación en que ha insistido el Juzgado del Hospital de esta corte, á quien se devuelvan las actuaciones practicadas por el mismo, así como al de Huesca las que ha remitido para que siga procediendo en el interdicto con arreglo á derecho; y publíquese este auto en la GACETA DE MADRID dentro de los 10 días de su fecha y á su tiempo en la *Colección legislativa*.

Madrid 3 de Enero de 1872.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—L. Mariano Fernandez Garcia.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 15 de Noviembre de 1871, en el recurso de casación que ante Nos pende admitido de derecho en beneficio de Vicente Ferrer y Serra contra la sentencia de la Sala de Justicia de la Audiencia de Mallorca en causa seguida al mismo en el Juzgado de Ibiza por asesinato:

Resultando que con motivo de haberse dado noticia al Juez de Ibiza, en la mañana del 25 de Octubre de 1869, que en una de las acequias del Prado de las Monjas había un hombre, al parecer ahogado, se constituyó en dicho sitio acompañado del Facultativo, hallando sumergido en el agua el cadáver de un hombre, que resultó ser Vicente Yern y Ferrer, encontrándole ocho heridas en la cabeza, causadas al parecer con piedra ú otro instrumento contundente, la mayor parte de las cuales, según opinión del Facultativo, debieron causárselas estando ya dentro del agua, siendo calificadas de mortales de necesidad, sin que en las inmediaciones se notase vestigio de sangre y si sólo dos pisadas en el margen de la acequia:

Resultando que la consorte del difunto Vicente Yern manifestó que su marido vivía fuera de su compañía desde Agosto del citado año, sospechando pudiera ser el autor de su muerte el procesado Vicente Ferrer y Serra, con quien había aquel tenido repetidas cuestiones acerca de la herencia de su madre:

Resultando que indagado el procesado, se manifestó negativo respecto del hecho:

Resultando que según declaración de Mariano Riera, este había visto al procesado en la misma mañana del suceso; y preguntándole qué había sido de su cuñado, le contestó el Vicente con medias palabras y balbuceando que no lo sabía, y que no dijera á nadie que le había visto; que el declarante fué después á la parroquia de Jesús, encontrando de nuevo al Ferrer, que le volvió á encargar no dijera nada, pidiéndole parecer sobre si sería mejor huir ó presentarse en el cementerio, donde estaban practicando la autopsia del cadáver de su cuñado, y en donde efectivamente se presentó poco después el testigo:

Resultando que el tabernero Vicente Planelles dijo que en la mañana del 26 de Octubre estuvo Vicente Ferrer en su casa y le pidió dos bollitos y un vaso de agua; que en seguida dijo al declarante que fuera á buscar al Mariano Riera, para que los dos fuesen testigos de que habían dicho que habían muerto á su cuñado; añadiendo el Ferrer que estaba perdido, y que le castigarían sin culpa, marchándose en seguida:

Resultando que ampliada la declaración al procesado, si bien conviene que habló con los indicados testigos, expresa no recordar que hubiese dirigido á Mariano Riera las expresiones que este refiere, y que el mismo Riera fué el que le participó la muerte de su cuñado; que practicado un careo entre el procesado y el tabernero Planelles, dice el primero que no recordaba si había proferido las expresiones que este supone; pero que si las dijo sería por estar asustado por la muerte de su cuñado, y temiendo que se le hiciera algun cargo, en razón á que días ántes habían tenido los dos algunas cuestiones, si bien después estuvieron juntos y en armonía:

Resultando que acordada la detención del procesado, le fueron ampliadas sus declaraciones, y manifestó que no se afirmaba en lo anteriormente declarado por no haber expresado toda la verdad, viniendo á referir el hecho tal como pasó, y diciendo que exasperado á consecuencia de los repetidos insultos que su cuñado le dirigía, hasta el punto de tratarle de ladrón por cuestiones de la herencia de su suegra, fué á la casa de su repetido cuñado, y le dijo si quería ir con él fuera de la población para introducir un poco de tabaco; y habiendo accedido salieron los dos juntos, tomando el procesado un garrote que había dejado escondido á la salida de la población: que así fueron andando como cosa de media hora hasta llegar á una acequia, y aprovechando la ocasión en que su cuñado iba delante, le descargó un garrotazo en la cabeza, derribándole dentro del agua: que aunque trató de salir para defenderse, no le fué posible porque el declarante le descargó otro golpe, dejándolo, en su concepto, no muerto todavía, si bien su intento fué concluir con él: que el garrote, el cual se partió en dos pedazos á los golpes que con él dió á su cuñado, lo escondió en la orilla del mar y en dos sitios diferentes, regresando en seguida á la ciudad:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando al procesado á la pena de muerte, cuya sentencia fué confirmada con las costas por la Sala de Justicia de la Audiencia de Mallorca, la cual mandó remitir la causa á este Supremo Tribunal, en conformidad á lo dispuesto en el art. 77 de la ley de casación en los juicios criminales:

Resultando que recibida la causa en esta Sala, y nombrada de oficio la defensa del procesado, se entregó á esta la causa por el término y para los efectos del art. 79 de dicha ley, la que devolvieron, interponiendo el recurso de casación por infracción de ley con arreglo al párrafo quinto del art. 4.ª, y citando como infringidos:

1.ª La ley 5.ª, tit. 13 de la Partida 3.ª, por haber dado fuerza probatoria á la confesión del procesado, hecha sin la espontaneidad necesaria, y respecto de la cual se ha omitido por el Juzgado la ratificación posterior:

2.ª La circunstancia 3.ª del art. 9.ª por no haber apreciado, según se desprende de la confesión del procesado, la de no haber tenido intención de causar la muerte de su cuñado:

3.ª La circunstancia 7.ª de dicho art. 9.ª por no haber apreciado que el procesado obró por estímulos tan poderosos que le produjeron arrebatado y obcecación, supuesto que su cuñado venía de mucho tiempo atrás insultándole y ofendiéndole:

4.ª La regla 5.ª del art. 82, porque habiendo concurrido dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, no se había impuesto la pena inmediatamente inferior á la señalada para el delito:

Resultando que pasada la causa al Fiscal para los efectos de dicho art. 79, manifestó que no debía admitirse el recurso por razón de los motivos 2.ª y 3.ª alegados, y que debía desecharse por lo relativo á los demás:

Resultando que numerado el recurso se le ha dado la sustanciación prevenida en la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías: Considerando que sólo procede el recurso de casación cuando se funda en uno de los cinco casos que taxativamente señala el art. 4.ª de la ley provisional sobre el establecimiento de mismo; y que el primer motivo en que se apoya el presente no

se halla en ninguno de aquellos, porque consiste únicamente en que la Sala sentenciadora dió á la confesion del procesado una fuerza probatoria que no merecía con arreglo á la ley 5.ª, título 13 de la Partida 3.ª, circunstancia que no puede ser calificada ni aun discutida en este recurso:

Considerando que cuando el recurso de casacion se interpone por los casos 4.º y 5.º del citado art. 4.º, para que pueda tener lugar es indispensable que cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia, la calificación legal de la participación que en ellos se atribuya á cualquiera de los procesados, ó la pena impuesta no fuere la correspondiente segun las leyes, ó cuando presupuestos los hechos, se cometa error de derecho en la calificación de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad ó en la designacion del grado de la pena, segun la calificación que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia:

Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de Justicia de la Audiencia de Mallorca, resulta que el delito de que se trata en el presente recurso es un asesinato cometido en la persona de Vicente Yern, por haber concurrido en su ejecucion las circunstancias de premeditacion conocida, justificada por la propia, aunque tardía confesion del reo, que manifestó espontánea y libremente, sin premia de ningún género, que hacia tiempo se habia propuesto acabar con su cuñado, si le era posible, si bien añadiendo que obró con obcecacion por los insultos que de este recibia, y la de alevosia, por constar del mismo modo que para hacerle empleo todos los medios, modos y formas que tiendan directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona, que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido, como fué el llevar á este engañado bajo un pretexto falso, y que le hacia ir con la mayor confianza por la promesa de algun lucro, prevenirse de un garrote que ocultó y volvió á tomar despues en el camino, colocarse detrás del ofendido, elegir un sitio á propósito, y cuando iba marchando descuidado asestarle un golpe, derribarlo en una acequia, y por último, impedirle salir de ella repitiendo los golpes hasta que se le rompió el garrote en dos pedazos que tuvo cuidado de ocultar:

Considerando que de los mismos hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia aparece que el único autor de este atentado lo fué Vicente Ferrer y Serra; que de igual manera lo confiesa, así como que á nadie habia manifestado su pensamiento sin embargo de haber estado negativo al principio y por mucho tiempo, valiéndose para ocultarlo y ocultándose despues él mismo hasta que fué preso por la Guardia civil:

Considerando que este delito se castiga con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, segun el art. 418 del Código reformado de 1870, y con la de cadena perpétua á muerte con arreglo al 333 del antiguo de 1850:

Considerando que segun aparece de los mismos hechos consignados y admitidos, de que queda hecha referencia, no concurrió en la comision de este delito ninguna de las dos circunstancias atenuantes que se alegan en el recurso, de obcecacion y arrebató la una, y de no haber tenido el procesado intencion de causar la muerte de su cuñado la otra: ni la primera, porque ni en el día de la ejecucion del crimen ni en muchos otros anteriores habia mediado entre ellos disputa alguna, constando, por el contrario, que se trataban con armonía despues de la última que habian tenido: tampoco la segunda, esto es, la de no haber tenido intencion de causar la muerte, porque resulta, segun su propio dicho, que aunque no lo dejó muerto en su concepto, su intencion fué acabar con él, probándose tambien con la repetición de los golpes que le dió:

Considerando que por el contrario existen justificadas las circunstancias agravantes de ser el agresor cuñado del ofendido, y haber aquel elegido la noche para llevar á cabo su intento:

Considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora no ha incurrido en los errores de derecho comprendidos en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, ni infringido por lo tanto el art. 82 y demás disposiciones del Código que se cita:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion en la sentencia de muerte pronunciada por la Sala de Justicia de la Audiencia de Mallorca contra Vicente Ferrer y Serra.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 15 de Noviembre de 1871.—Licenciado Pantoja.

En la villa de Madrid, á 16 de Noviembre de 1871, en el recurso de casacion que ante Nos pende admitido de derecho en beneficio de José Foz y Celma contra la sentencia de la Sala del crimen de la Audiencia de Zaragoza que le condenó á muerte en causa por parricidio, homicidio y lesiones:

Resultando que con motivo del parte que se dió al Alcalde de Beceite en la tarde del 13 de Octubre de 1870 de que en el arrabal de la Tejería se hallaban riñendo varias personas, se constituyó dicha Autoridad en el sitio indicado, encontrando cadáver en la calle á un hombre que resultó ser Antonio Foz, y á poca distancia de él su mujer María Giner herida, hallándose tambien á Magdalena Celma, madre del primero y del procesado, lesionada y tendida en el rellano de su casa, que estaba proxima:

Resultando que examinadas Magdalena Celma y María Giner, madre y hermana política respectivas del procesado, manifestó la primera que la habia herido su hijo José, sin que tuviera con él disputa alguna tan sería que motivase el hecho; y que oyó lamentarse á sus hijos, sin ver cuándo les pegó por haberla herido á ella primero; y la María Giner refirió que al oscurecer del día de autos llegaba á la puerta de su casa á tiempo que su marido Antonio José salía rápidamente de ella, diciéndola que iba á casa de su madre que se hallaba contigua, porque habia oido que disputaba é insultaba á esta su hermano José: que la declarante fué tras él, y al llegar á la cocina de la casa de su madre política, la acometió su cuñado José con una navaja, diciendo: «tambien habrá para ti,» causándole las heridas que padece, por lo que hizo retirar á su marido, saliendo ella delante á la calle donde cayó, viendo luego salir á su marido, tambien herido, el que cayó en seguida al suelo: que ignoraba si su cuñado José habia herido á su madre, asegurando que no vió en la casa más que á las personas citadas: que al entrar en casa de su madre oyó decir á su cuñado que habia de matar á los tres; y que su hermano Antonio habia sido el alcahuete para el juicio que se le habia formado, y que contestándole su hermano Antonio que se dejase estar, sin hacerle caso, emprendió con la navaja á la declarante, ignorando si habia ya herido á su suegra:

Resultando que Magdalena Celma espiró pocos momentos despues de prestar su declaracion:

Resultando que reconocidos los cadáveres, se encontró en el de Antonio Foz una lesion en la parte exterior y algo lateral de la region pectoral del lado derecho, entre la cuarta y quinta costillas verdaderas, de unos cinco centímetros de longitud y dos de latitud, cuya herida, hecha al parecer con instrumento cortante y punzante, manifestaron que habia sido la causa de su muerte: que á Magdalena Celma se le encontró otra herida en la region del tercio superior externa y algo anterior del muslo, de unos cinco centímetros de longitud, interesando transversalmente la arteria femoral, causada tambien con instrumento cortante y punzante, la que ocasionó su muerte:

Resultando que reconocida María Giner, mujer de Antonio Foz, se la encontraron dos heridas, la una en la nalga izquierda y la otra en la parte externa de la ingle derecha, interesando solamente los tejidos comunes, que quedaron curadas sin impedimento ni deformidad á los 29 dias:

Resultando que examinada la niña Teresa Foz y Giner, de 10 años de edad, hija de Antonio y de María, manifiesta que al oír que su tío José cuestionaba con su abuela, su padre y madre pasaron á la casa de aquella: que su tío dijo á su padre que le iba á matar, y sin más razones dió dos navajazos á la madre de la dicente, la que inmediatamente salió á la calle, cayendo al suelo, y que en seguida hizo lo mismo su padre, despues de haber recibido una herida que le causó el referido José, el cual hirió tambien á su abuela y madre: que despues de esto salió su tío de la casa, saltando por las tapias del corral, dejando caer la navaja, que recogió en seguida: que la declarante trató de auxiliar á sus padres, acudiendo tambien otras personas con el mismo objeto:

Resultando que varios vecinos contiguos á la casa de Magdalena Celma declaran haber oido gritos en la casa de esta, y despues salir á Antonio Foz y su mujer heridos, viendo saltar á José por las tapias del corral; y que entre los dos hermanos mediaban frecuentes disputas por cuestion de intereses:

Resultando que recibida declaracion indagatoria al procesado, dijo este que en el día del suceso habia estado en la prensa de uvas en compañía de Vicente Celma, Ramon Guardia, Bautista Mora y su hermano Antonio: que este le manifestó que viviria mejor con lo que tenia el deponente y su madre que con lo que él poseia; contestándole el declarante que para lo que él valia era para meter riñas: que sin mediar más se marchó á trabajar al campo, y cuando regresó á su casa, preguntando á su madre si habia ido su hermano á contarla la cuestion habida entre ellos, trató esta de disuadirle de la opinion que tenia de su hermano diciéndole: «calla, bobo,» con otras expresiones por el estilo; que entónces llegó este, y preguntándole si estaba en lo dicho de que él tenia la culpa del juicio, le contestó que sí, diciéndole el Antonio: «vamos fuera,» como desafiándole: que su madre se agarró al declarante impidiéndole que marchara, y entónces con la navaja que ya habia sacado poco antes dió un golpe á su madre, que no habló más palabra que «madre mia;» que en seguida se dirigió á su hermano Antonio y á la mujer de este, que habia ido en su compañía, pegándole con la navaja, que luego rompió, y despues de coger cuatro panes se marchó por la pared del corral; y que con su madre y cuñada no tenia razon alguna, estando sólo enfadado con su hermano, creyendo que habia herido á los tres:

Resultando que examinados los testigos Vicente Celma y sus compañeros, manifestaron no haber oido que entre los dos hermanos mediaran coatestaciones de ningún género en el día del suceso:

Resultando que varios vecinos de Beceite, que habitaban cerca de la casa de Magdalena Celma y su hijo Antonio, declararon que estos y el procesado tenian frecuentes disputas por cuestion de intereses:

Resultando que el procesado articuló prueba, diciendo que es costumbre en el pueblo beber vino en las prensas; y que el día del suceso habia bebido con exceso, lo cual varios testigos manifestaron ser cierto: que los compañeros de prision le habian notado síntomas de demencia, tales como hablar solo y cantar, sin atender á las reclamaciones que aquellos le hacian:

Resultando que el Juez ordenó se reconociese al procesado por un Profesor de Medicina y Cirugía, y que este, despues de algunos dias de observacion, dijo estar persuadido de que el José Foz se hallaba en el pleno uso de sus facultades intelectuales y sin signo alguno de padecer ni haber padecido ninguna clase de locura:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, declarando que los hechos probados en esta causa constituyen, el primero un delito de parricidio, con las circunstancias agravantes de alevosia, la de abuso de superioridad, atendido el sexo y la edad de la madre del procesado, Magdalena Celma, y la de haberse ejecutado en la morada de la ofendida sin que esta provocara el suceso, y sin ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad ni de las atenuantes: el segundo, el de homicidio, por no concurrir ninguna de las circunstancias que establece el art. 418 para calificarlo de asesinato, sin ninguna atenuante, pero con la agravante de ser el ofendido hermano legitimo del ofensor; y el tercero, el de lesiones menos graves, sin circunstancias atenuantes y con la agravante de ser la lesionada hermana por afinidad del ofensor: condenó al procesado á la pena de muerte por el parricidio; á la de 20 años de reclusion por el homicidio de su hermano, y á seis meses de arresto mayor por el delito de lesiones, con la indemnizacion correspondiente por cada uno de los tres expresados delitos, y demás penas accesorias, mandando remitir la causa á este Supremo Tribunal, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 77 de la ley de casacion:

Resultando que recibida la causa en esta Sala, y pasada á los defensores nombrados por el procesado, la devolvieron interponiendo recurso de casacion por infraccion de ley, únicamente en cuanto al delito de parricidio, fundado en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 4.º de la provisional que lo ha establecido, y citando como infringidos los artículos 10, circunstancia 2.ª, 79, 9, circunstancia 3.ª y 81, regla 3.ª del Código penal:

Resultando que el Ministerio fiscal, por escrito y en el acto de la vista, ha opinado que si bien no habian concurrido en la perpetracion del delito de parricidio las circunstancias agravantes de alevosia y la de haberse ejecutado en la morada de la ofendida, comprendidas en los números 2.º y 20 del art. 10 del Código penal, ha sostenido, sin embargo, que medió la de abuso de superioridad, ó sea la 9.ª de dicho artículo, porque se hallaba armado el agresor de una navaja, sin ninguna de las atenuantes alegadas por el recurrente, solicitando que no se diera lugar al recurso, porque basta una sola circunstancia de agravacion para aplicar la pena de muerte impuesta por la Sala sentenciadora:

Resultando que se ha dado al recurso la sustanciacion de derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri: Considerando que, segun el párrafo segundo de la circunstancia 2.ª de las agravantes comprendidas en el art. 10 del Código penal reformado, para que haya alevosia en los delitos contra

las personas debe el culpable emplear en su ejecucion medios, modos ó formas que tiendan á asegurarlos sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido:

Considerando que de los hechos consignados y admitidos en la sentencia, contra la que se ha interpuesto el presente recurso, no se desprende que en el delito cometido en la persona de Magdalena Celma concurriera la circunstancia de alevosia, por cuanto la herida que la inflirió el procesado, su hijo, no fué por disputa que hubiera tenido con ella anteriormente ó en el acto mismo del suceso: que con quien la tuvo efectivamente fué con su hermano Antonio, contra el que se dirigia con la navaja abierta; deduciéndose del conjunto de los hechos relacionados en la sentencia, que al tratar la madre de evitar que sus hijos vieran á las manos se agarró al procesado, causándole este la lesion en aquel momento, y por consiguiente que no puede estimarse que este preparara el hecho de manera que asegurando irremisiblemente la muerte imposibilitara ó inutilizara á la vez la defensa que pudiera hacer la misma:

Considerando, además, en corroboracion de lo expuesto, que habitando el procesado en la misma casa de su madre habria preparado la ejecucion del delito y llevádolo á cabo sin la presencia de persona alguna y con todas las garantías de seguridad para él, y porque aun dado el hecho, como sucedió, no hubiera dirigido el golpe con la navaja al sitio en que lo hizo, y si á otro más seguro y con más fuerza y violencia que lo ejecutó, no pudiendo calificarse de aventurada la suposicion, en vista de las declaraciones de los Facultativos que practicaron la autopsia del cadáver de la infortunada Magdalena Celma, que ni por la extension de la herida, ni por su profundidad, habria producido la muerte de esta, que fué debida á la cortadura de la arteria femoral y consiguiente derramamiento de sangre, y porque no existen méritos en las actuaciones para creer que estuviera animado el agresor de odio, resentimiento ni mala voluntad contra su madre, habiendo por tanto incurrido la Sala sentenciadora en el error de derecho del caso 3.º del artículo 4.º de la ley provisional de casacion en los juicios criminales, é infringido la circunstancia 2.ª del art. 10 del Código penal reformado:

Considerando que en la sentencia recurrida se ha estimado que en la ejecucion del delito que se persigue concurrió la circunstancia agravante 9.ª del citado art. 10, ó sea el abuso de superioridad, haciéndose este consistir, segun el tercero de sus considerandos, en la edad y sexo de la ofendida, siendo así que la que estas condiciones exige es la 20 del referido artículo, al calificar de agravante la circunstancia de verificarse el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciese el ofendido:

Considerando que aun prescindiendo de la inexactitud de la cita que se hace de la expresada circunstancia, si bien no puede aceptarse en absoluto que el abuso de superioridad por la edad y sexo de la ofendida sea siempre inherente al delito de parricidio, lo es, sin embargo, en casos especiales, y es el presente uno de ellos, porque habiendo sido la víctima la madre, no pueden menos de existir dichas condiciones en su perpetracion; por lo cual, á la vez que en la sentencia se ha cometido el error de derecho del caso 5.º del art. 4.º de la referida ley de casacion, se ha infringido el art. 79 del Código penal:

Considerando que es igualmente notorio el error de derecho que entraña la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso, al estimarse en ella que en la comision del delito concurrió tambien la circunstancia agravante de haberse ejecutado en la morada de la ofendida, toda vez que habitando el procesado, segun de la causa resulta, la misma casa que su madre, y teniendo lugar en ella el suceso, no puede entenderse, aplicándolo rectamente, que aquel violara el hogar doméstico ageno que es el caso comprendido en la circunstancia 20 del repetido artículo 10, que asimismo ha sido infringido por la Sala sentenciadora:

Considerando que siendo otro de los motivos de casacion alegados en el recurso el no haberse estimado por la Sala de la Audiencia en su fallo la existencia de la circunstancia atenuante 3.ª del art. 9.º del precitado Código, ó sea la de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo; como que, ya se atiende á lo anteriormente expuesto en cuanto á no haber mediado motivo alguno que impulsara á aquel á perpetrar tan grave crimen, no habiendo sido su madre y sí su hermano el que provocó su saña, ya á la clase de herida que produjo la muerte, es consiguiente que no pudo ser el ánimo de aquel cometer el delito de parricidio con tanta más razon cuanto que las actuaciones no revelan que hubiera habido disputas y contiendas entre el procesado y su madre, ni que esta tuviera queja alguna del comportamiento de su hijo, siendo de apreciar por ello la expresada circunstancia, y no habiéndolo verificado la Sala, adolece su sentencia de error de derecho comprendido en el caso 5.º del art. 4.º con infraccion del artículo 9.º del Código penal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho é interpuesto por el procesado contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en 3 de Mayo último, la cual casamos y anulamos; y dese á la causa la sustanciacion correspondiente, con arreglo á la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que estableció el expresado recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 16 de Noviembre de 1871.—Licenciado Pantoja.

En la villa de Madrid, á 18 de Noviembre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por José Manuel Fabeiro contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de la Coruña en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Cambados á instancia de María Pose y Bua por injurias:

Resultando que María Pose y Bua, hallándose ausente su marido, entabló querrela criminal contra José Manuel Fabeiro por ciertas expresiones injuriosas que este habia proferido en Enero, Marzo y Mayo de 1870, atribuyéndola tratos ilícitos con varios hombres, y otros hechos ofensivos á su buena reputacion:

Resultando que la Sala declaró que los hechos justificados plenamente constituian el delito de injurias graves contra María Pose y Bua, y en su consecuencia condenó á José Manuel Fabeiro á un año de destierro, multa de 250 pesetas y costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, con arreglo al núm. 1.º del art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870, alegando como infringidos:

1.º Las leyes de Toro 55, 57 y 59 que prohiben á la mujer casada comparecer en juicio sin autorizacion de su marido:

2.º El art. 133 del Código reformado, según el cual la acción de injuria prescribe á los seis meses, y al entablarse la querrela estaba por consiguiente prescrita, suponiendo que se había celebrado el acto conciliatorio en 13 de Octubre último:

Resultando que la Sala segunda denegó la admisión del recurso respecto al primer fundamento, admitiéndolo sólo en cuanto al segundo:

Resultando que habiéndose pasado á esta tercera y sustanciada en forma, previo informe del Magistrado Ponente, se pidió suplemento de sentencia á la predicha Sala del crimen para que se hiciese constar la fecha del acto conciliatorio y la de la querrela interpuesta; apareciendo que el primero tuvo lugar en 28 de Mayo de 1870 y la segunda en 11 de Junio siguiente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que según el caso 1.º del art. 4.º de la ley de casación criminal es procedente este recurso cuando los hechos admitidos como probados en la sentencia se califican de delito, no siéndolo por circunstancias posteriores á su ejecución que impidan penarlo:

Considerando que entre estas circunstancias impeditivas del castigo es una la de que el delito haya prescrito por el trascurso del tiempo designado en los respectivos casos del artículo 133 del Código reformado, que empezando á correr desde el día de la comisión del delito, se interrumpe en el momento en que el procedimiento se dirige contra el culpable:

Considerando que habiéndose proferido las injurias contra María Pose y Bua en algunos de los días de Febrero y Marzo, y en el 22 de Mayo de 1870 se celebró, á instancia de la misma, el acto de conciliación en 28 del mismo Mayo, y por no haber habido avenencia, propuso su querrela en 11 de Junio siguiente, la que se sustanció por los trámites legales, quedando así interrumpida la prescripción del delito por no haber trascurrido el término de los seis meses señalados en el precepto art. 133 para las injurias:

Considerando, por consecuencia, que la Sala sentenciadora, al calificar y penar como injurias graves las que consta haber proferido el procesado contra la predicha María Pose Bua, no ha cometido el error de derecho á que se refiere el caso 1.º del citado art. 4.º en que se ha fundado el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto á nombre de José Manuel Fabeiro, á quien condenamos en las costas; librese certificación de esta sentencia y remítase á la Sala sentenciadora por el conducto ordinario, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gámez Nandín.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 18 de Noviembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Octubre de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, promovidos por el Licenciado Don Francisco María Contreras á nombre de D. José Serrano y Toro, y por fallecimiento de este sus herederos Doña Antonia Lopez y Doña Concepcion Serrano y Córdova, viuda é hija del mismo, representadas por el Licenciado D. Emilio Nieto, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la Real orden de 27 de Mayo de 1868 que anuló el expediente de la investigación de la mina nombrada *Corona segunda*:

Resultando que en 17 de Diciembre de 1863 D. José Serrano y Toro, vecino de Córdoba, acudió al Gobernador de aquella provincia manifestando que deseaba adquirir para investigar dos pertenencias mineras de carbon con el título de *Corona segunda*, situadas en el paraje de Lazana, término de Espiel; y otorgada por el dueño del terreno la competente licencia, y hechas las correspondientes publicaciones, se opusieron á la tramitación del expediente D. Manuel Gil, á quien no se le reconoció personalidad bastante para ello, y D. Ramon de Torres y Codes en el concepto de dueño de las minas *San Bartolomé y La Zaletera*, que tenía registradas con anterioridad:

Resultando que Serra no contestó á la oposición hecha por el último sosteniendo la validez de su investigación, y oído el Consejo provincial, que estimó debía desestimarse la oposición, se pasó el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que comprobara y rectificara la designación, informando lo que se le ocurriera, como lo efectuó, exponiendo que aunque la situación y linderos de esta investigación corresponden á los del Registro que le dió origen, corregidos los defectos de localización de que adolece este último, el punto de partida de la designación que fué señalado en el terreno por el interesado en el momento de practicar esta operación ha quedado comprendido dentro de las pertenencias propuestas para la investigación *El Pensamiento segundo* que procede del expediente de registro de su nombre más antiguo que el del título *Corona*, no habiendo por lo tanto terreno franco para este cuyo expediente debía cancelarse:

Resultando que así lo decretó el Gobernador en 19 de Agosto de 1867, y en 17 de Setiembre siguiente el D. José Serrano y Toro acudió al Ministro de Fomento enalzada de dicho decreto, exponiendo que la prioridad que se invoca á favor de *El Pensamiento segundo* no puede ser motivo para anular sus derechos, porque este expediente está basado en una interpretación violenta de las Reales órdenes que recayeron en los expedientes *Perdon y Bujadillo*, y el dicho *Pensamiento* es un expediente que debe anularse por haber variado el punto de partida al habilitar la labor legal; é informando el Ingeniero que los puntos de partida tomados en el terreno para los registros *El Pensamiento* y *El Trago*, son los que en todas ocasiones se han reconocido como tales por los Ingenieros, se elevó el expediente al Ministerio, expidiendo en su consecuencia la Real orden de 27 de Mayo de 1868, por la que *teniendo en cuenta que la investigación Corona carece de terreno franco por impedirlo otros expedientes que tienen preferencia por su mayor antigüedad, confirmó el decreto del Gobernador que le declaró nulo y sin curso*:

Resultando que contra dicha Real orden propuso demanda el Licenciado D. Francisco María Contreras, en nombre de Don José Serrano y Toro, y declarada procedente la vía contenciosa y puestos los autos de manifestado, no habiendo ampliado la demanda el Licenciado Contreras, se emplazó al Ministerio fiscal, por quien se solicitó la confirmación de la referida Real orden, alegando para ello que la ley de minería y la jurisprudencia constante del Consejo de Estado autorizan la cancelación y nulidad de todo expediente relativo á las pertenencias mineras para los que no existe terreno franco; que habiéndolo para la investigación de la *Corona segunda*, es á todas luces procedente lo que se ha decretado por el Gobernador de Córdoba y confirmado por la Real orden impugnada:

Resultando que pasados los autos con apuntamiento al señor Magistrado Ponente, los devolvió para que se notificase á D. Ramon Torres y Codes la existencia del pleito por el interés que pudiera tener en el mismo, y acordado así por la Sala y librada carta-orden con tal objeto, trascurrido el plazo que se concedió se volvieron de nuevo á dicho Sr. Magistrado.

Resultando que este los devolvió segunda vez, y en 30 de Enero último se acordó por la Sala que apareciendo del pleito número 463 pendiente ante la misma el fallecimiento de Don José Serrano y Toro, y que D. Rafael Castroverde y Vivas, Doña Antonia Lopez y Arroyo y Doña Concepcion Serrano y Córdova, diciéndose sucesores en los derechos de aquel, habían conferido poder al Licenciado D. Emilio Nieto, se instruyese á este del estado del pleito:

Resultando que verificado así, se mostró parte en los autos, y puesta nota bastante del poder que acreditaba su representación, se le tuvo por parte en los mismos y se le pusieron de manifiesto por seis días para instrucción:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que para conceder permiso de investigación á fin de obtener la propiedad minera, es indispensable que haya terreno franco que pueda permitir á lo menos la colocación de una pertenencia, confiriendo derecho preferente á las concesiones de esta índole la prioridad de la solicitud, con arreglo á lo prescrito en los artículos 14, 15, 20 y 32 de la ley de 6 de Julio de 1859, aplicable á la resolución de la actual demanda:

Considerando que, según resulta del reconocimiento practicado por el Ingeniero en 31 de Julio de 1867 para examinar y comprobar la designación del terreno solicitado para la investigación *Corona segunda*, el punto de partida prefijado por Don José Serrano y Toro ha quedado comprendido dentro de las pertenencias propuestas para otra investigación con el nombre *Pensamiento segundo*, que procede del expediente más antiguo, sin que contra esta importante y explícita declaración se haya dado prueba alguna en contrario:

Y considerando que por lo expuesto es procedente lo resuelto en la Real orden impugnada, declarando nulo y sin curso el referido expediente de investigación *Corona segunda*, en atención á que carece de terreno franco por impedirlo el de *El Pensamiento segundo* que tiene preferencia por su mayor antigüedad;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda propuesta en nombre de D. José Serrano y Toro, y por fallecimiento de este proseguida por su viuda Doña Antonia Lopez y su hija Doña Concepcion Serrano y Córdova, y en su consecuencia declaramos subsistente la Real orden de 27 de Mayo de 1868 contra la que se reclama.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuena.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Masearós.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 23 de Octubre de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Noviembre de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. Baldomero Moreno, representado por el Licenciado D. Simon Gris Benites, y por su fallecimiento los Licenciados D. Florencio Gomez Parreño y D. Ricardo Ruiz Benitúa, en representación de su hija menor y de la viuda, con la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la Real orden de 29 de Setiembre de 1866, expedida por el Ministerio de Hacienda, condenándole á cierta multa por detentación de terrenos del Ayuntamiento de Madrid, declarados en venta por el Estado:

Resultando que por el Investigador principal de bienes nacionales de esta provincia se denunció la detentación por varios propietarios de bienes en las afueras de la puerta de Toledo de esta corte, é instruido expediente con tal motivo se puso certificación por el Registrador de la propiedad, de la que aparece que D. Manuel Jerez vendió á D. José Martínez Luna en 21 de Abril de 1840 una tierra de dos fanegas y cuatro celemines en la Vega de Curtidores, entre la puerta de Toledo y el portillo de Embajadores, que lindaba con otras del Marqués de Bélgida y Mayorazgo de Gilimon de la Mota, llamada del Toro:

Resultando asimismo de testimonio puesto por un Escribano que en 26 de Noviembre de 1837 D. Baldomero Moreno, vecino de esta corte, adquirió de Doña María de la Concepcion Jimenez, viuda de D. José Martínez Luna, y adjudicado á ella como libre á la muerte del mismo una tierra situada entre la puerta de Toledo y el portillo de Embajadores de dos fanegas y cuatro celemines de cabida, con 102.900 pies, en 180.075 rs., lo que también consta de certificación puesta por el Registrador de la propiedad:

Resultando que de otro certificado puesto por el Presidente de la Comisión de evaluación y repartimiento de esta villa, aparece que en la relación presentada y suscrita por D. José Martínez Luna, en 28 de Setiembre de 1834, comprendió, entre sus fincas rústicas, una tierra de siete fanegas llamada del Vertedero, en la Vega de Curtidores, lindante con los caminos de la Ronda y el que bajaba al puente de Toledo y terreno del Gas; que la contribución respectiva á dicha tierra por la renta que satisfacía el colono D. Pedro Martínez Luna estaba impuesta con la de otras á cargo de Doña María de la Concepcion Jimenez, viuda del D. José, exponiendo en otro certificado que en la relación jurada que dió D. Baldomero Moreno en el año de 1862 dijo que el Parador de Santa Casilda, sito en dicha Ronda, se componía de varias habitaciones, una fábrica de albúmina, una casa empezada á construir y un corral para materiales y ganados, todo de cabida de 103.000 pies superficiales, sin declarar que poseyera tierra alguna en el sitio nombrado de la Arganzuela, afuera del portillo de Embajadores, por lo cual no estaba inscrito en esta clase de riqueza en el repartimiento de la contribución:

Resultando que de otro testimonio puesto por el Escribano D. Francisco Fernando Cáceres, consta que en 28 de Agosto de 1846 se otorgó una escritura ante el Notario D. Domingo Bades por D. José Mateo y Abad, apoderado de D. Tomás Solórzano y Calvo, heredero del mayorazgo de Gilimon de la Mota, por la cual vendió el Ayuntamiento de Madrid una tierra de pan llevar llamada del Toro, situada extramuros de la población, entre la puerta de Toledo y el portillo de Embajadores, de cinco fanegas, siete celemines y dos estadales del marco de Madrid, que llevaron en arrendamiento sucesivamente Manuel Jerez y D. José Martínez Luna, expresando la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento y el Agrimensor que reconocieron dicha tierra, y les dió noticia de ella el D. José Martínez Luna, que lindaba por el Norte con el paseo que había desde el portillo de Embajadores á la puerta de Toledo, y por Oriente con

tierras de los herederos de Ocal y poseía entonces el mismo Luna, todo por precio de 4.000 rs. que recibió en el acto:

Resultando que el Jefe y el Oficial de la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado certificaron en 12 de Setiembre de 1862, que en los inventarios de los bienes de Propios y relaciones presentadas por la Municipalidad no figuraban en las afueras de la puerta de Toledo la tierra llamada del Toro, de la cabida y linderos expresados; manifestando el Alcalde Corregidor en 2 de Enero de 1863 que en los asientos y cuentas presentadas por los Administradores de Propios no constaba que D. José Martínez Luna, su viuda ni sus herederos hubiesen satisfecho cantidad alguna por arrendamiento de la tierra denominada del Toro, que compró el Ayuntamiento á Don Tomás Solórzano en el año de 1846, ignorando por qué no se incluyeran entre los bienes desamortizables:

Resultando que por mandado del Gobernador de la provincia, á petición del Investigador principal, se verificó un apeo y deslinde de las tierras comprendidas entre la puerta de Toledo y el portillo de Embajadores, con citación personal de los interesados en ellas, y en los periódicos oficiales por los ausentes, en cuyo acto protestó D. Baldomero Moreno por no creer la operación conforme á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil, encontrándose en dicha operación un terreno propio del Ayuntamiento, y certificado el Agrimensor que practicó la operación y levantó los planos del terreno, que había hecho el reconocimiento, deslinde, medición y tasación de los terrenos nombrados del Toro, situado en la Vega de Arganzuela, lindando al Norte con el parador de Santa Casilda, propio de D. Baldomero Moreno, los cuales ocupaban una superficie de 176.753 pies, equivalentes á 13.723 metros, ó sean cuatro fanegas, tres estadales y 22 pies de otro, que valían 883.765 rs.:

Resultando que denunciados por dicho Investigador los terrenos que D. Baldomero Moreno detentaba del Ayuntamiento, se opuso el mismo por las razones que manifestó referentes á no estar bien hecho el deslinde, expresando que si resultare en su tierra algo más de las dos y media fanegas que expresaban sus títulos en lo antiguo, se incautase de ello la Hacienda ó el Ayuntamiento:

Resultando que la Junta de Propiedades y Derechos del Estado, á quien pasó el expediente, acordó su ampliación á instancia fiscal, por lo que se practicó nueva medición y se levantó otro plano por el Agrimensor, informando el Investigador que D. Baldomero Moreno sólo adquirió de la viuda de Don José Martínez Luna 29.000 pies; y teniendo hoy edificado y por edificar más de 350.000, era visto que había usurpado la tierra del Toro que la Municipalidad compró al mayorazgo de Gilimon:

Resultando que practicada una nueva diligencia de apeo y medición por tres peritos nombrados por las partes, manifestaron con vista de la escritura de venta que en el año de 1837 hizo la mujer de D. José Martínez Luna donación á D. Baldomero Moreno de 102.900 pies cuadrados superficiales de terreno, lindante con el nominado del Toro, y de la del año de 1846, por la cual adquirió el Ayuntamiento procedente del mayorazgo de Gilimon la expresada tierra del Toro, de cabida cinco fanegas, siete celemines y dos estadales, ó sean 247.445 pies y medio, que llevó en arrendamiento D. José Martínez Luna: que segregados los 102.900 del Moreno, dentro de los cuales estaba construido el parador de Santa Casilda, y separados además 14.092 que el Ayuntamiento había tomado para el ensanche del paseo, quedaba reducida la finca á una superficie de 232.353 pies cuadrados, de los cuales 170.828 eran los que próximamente se reivindicaban como pertenecientes á los Propios, y de ellos 38.738 pies se encontraban incluidos en los terrenos del parador á la parte de Oriente, pues los restantes que pudieran faltar hasta el completo de los 232.353 y medio debían encontrarse embaldosados en los terrenos colindantes:

Resultando que dada vista al Fiscal, fué de dictámen se declarase procedente la denuncia de los 172.828 pies de terreno que los peritos han declarado reivindicables, con más lo edificado sobre parte de ellos por existir mala fé en la construcción en terreno ageno, que se incautara la Hacienda del mismo y se concediere al investigador el premio que le correspondía. Y acordado así por la Junta provincial de ventas en 31 de Mayo de 1865, se confirmó este acuerdo por la Superioridad en 31 de Enero siguiente, declarando incurso D. Baldomero Moreno en la multa del 20 por 100 del valor en tasación de aquellos terrenos con arreglo al art. 12 de la Real orden de 10 de Junio de 1836:

Resultando que hecha la tasación en 49.700 escudos, se anunció la subasta del terreno, y reclamado al D. Baldomero 22.260 escudos importe de la multa, acudió al Ministerio de Hacienda exponiendo que lejos de oponerse á la denuncia, facilitó cuantos datos se le pidieron; que no era detentador de mala fé sino que adquirió su tierra con justo título, y como el Ayuntamiento nunca deslindó la propiedad vendida con la que quedaba al mismo, se confundieron los límites en más ó menos pies, pero nunca en la forma que se denunció, y pidió se le condonase dicha multa, expresando en otra instancia que sólo debía considerarse que detentaba 38.000 pies de terreno que estaban dentro de su finca, pues el resto no lo disfrutaba el mismo:

Resultando que á su virtud y en 29 de Setiembre de 1866 se dictó una Real orden por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general, desestimando la solicitud de D. Baldomero y mandando llevar á efecto el acuerdo de la Junta superior de Ventas que impuso al mismo la multa de los 22.260 escudos como detentador de los 172.959 pies del terreno llamado del Toro:

Resultando que contra la anterior Real orden recurrió Don Baldomero Moreno al Consejo de Estado en 24 de Abril de 1837 con demanda contenciosa, que sólo fué admitida en cuanto á la reducción de la multa, pidiendo se dejase sin efecto aquella, y se condonase al mismo la multa impuesta ó que en otro caso se concretase á los pies de terreno que de una exacta medición resultasen, apoyado en que se decía en la Real orden que en los años de 1836 á 37 cedió al Ayuntamiento para vía pública los 3.523 pies de terreno, lo que demostraba que se hallaba en posesión de él, y no era así, sino que renunció para el paseo público el terreno que pudiera sobrar después de edificado el parador de Santa Casilda, y como el Ayuntamiento no utilizó ningún terreno por tal concepto, no tuvo la cesión el resultado que se suponía; que aunque la detentación fuese cierta, su buena fé le hacía irresponsable, puesto que todo el terreno creía que le pertenecía, porque todo estaba comprendido en la venta que se le hizo, y en el acto de la medición dijo que si algo sobraba de lo que rezaban sus títulos se lo quitaran; que siendo falso detentara el terreno que se suponía, tendría que imponerse en todo caso la multa con arreglo á lo que realmente obraba en su poder, presentando un certificado del Alcalde Corregidor para acreditar que cuando edificó el parador en 1838 renunció en beneficio público la indemnización del terreno que le sobraba en las dos calles laterales, y manifestando, por último, al ampliar la demanda que no resultaba del expediente ningún dato que demostrase detentaba el terreno, por que se le había impuesto la multa, la que en todo caso sería por 38.738 pies que dijeron los peritos, graduándola con arreglo al artículo 81 de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1865, ó sea á razón de 45 por 100, ofreciendo prueba:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó la demanda

pidiendo se absolviese á la Administracion y confirmase la Real orden reclamada, fundado en que habiendo sido objeto de la denuncia los 172.939 piés de terreno, no resultaba demostrado que detentase menos: que el interesado no sólo no habia intentado esta demostracion durante la formacion del expediente, sino que conociendo ya el acuerdo de la Junta superior de Ventas que le declaraba detentador de todo el terreno, se limitó á pedir en Abril de 1866 la condonacion de la multa; pero hasta algun tiempo despues ni solicitó rebaja ni alegó que al señalarla se hubiese incurrido en error considerándole poseedor de más de 38.000 piés de terreno: que en ningun caso seria cierto que se limitase á esto, por cuanto por los años de 36 á 37 habia cedido al Ayuntamiento más de 43.000 piés de la misma tierra; y que lo que dijeron los peritos fué que los 38.000 piés estaban incluidos en el parador, pero no que los 170.000 que próximamente decian reivindicar no estuviesen disfrutados por el demandante, añadiendo por otro sí que sin necesidad de recibimiento á prueba declarasen los peritos sobre los extremos que propuso:

Resultando que recibido el pleito á prueba por 20 dias comunes en 14 de Julio de 1868, en 22 de Abril siguiente se pasó el pleito al Sr. Magistrado Ponente para el incidente de prueba, y en el 28 se notificó al Secretario Relator el fallecimiento del demandante, lo que afirmó su Letrado por medio de escrito; por lo cual acordó la Sala hacer saber la existencia del pleito á los herederos, como tuvo lugar, acusándoles despues la rebeldia por no haber comparecido, y luego se presentó el curador de la menor representado por el Licenciado D. Florencio Gomez Parreño, á quien se tuvo por parte y se le pusieron los autos de manifiesto para instruccion, como asimismo al Licenciado D. Ricardo Ruiz Benitua, que se presentó á nombre de la viuda; mas como ámbas tuviesen acreditadas su pobreza, se mandó traer la sentencia de declaracion de heredero, recaida en el abintestado del D. Baldomero, ó que se hiciese saber al Administrador del mismo la existencia del pleito á los efectos correspondientes en derecho; y ejecutado así, aparece que no habiéndose presentado ningun acreedor á reclamar, á pesar de los llamamientos oficiales, se declaró á su dicha hija menor heredera universal de todos los bienes de su padre, sin perjuicio de tercero de mejor derecho y con beneficio de inventario:

Resultando que habiendo pedido el Fiscal que sólo se tuviese por parte á la menor y se le pusiesen los autos de manifiesto para que dijera, segun su estado, pasados al Sr. Ministro Ponente se acordó por la Sala estar á lo proveido sobre este extremo, y que habiendo trascurrido con mucho exceso el término de prueba cuando falleció el demandante, se declaró á los interesados decaidos del derecho de practicarla, mandando pasar los autos con apuntamiento al Sr. Magistrado Ponente:

Resultando que el día 11 de Octubre último tuvo lugar el acto de la vista de este pleito, habiendo acordado la Sala en el día 12 un auto para mejor proveer, por el cual se disponia explicasen los peritos el plano del fol. 130 y el acta del fol. 130, dando para ello comision al Juez de primera instancia que estuviere en turno:

Resultando que el Juez del distrito del Centro de esta corte ha devuelto las diligencias practicadas, de las cuales aparece que los peritos no recuerdan los hechos ni pueden ya justificarlos como se les exige:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que despues de la admision de la demanda, las protecciones de este pleito han quedado concretadas á un sólo punto, á saber: que la multa que se impuso á la parte actora por su detentacion al Ayuntamiento de las tierras de Toro que de reducida únicamente á lo que correspondia por los 38.000 piés de esa procedencia, que confiesan se encuentran incluidos en el parador de Santa Casilda:

Considerando que no existe fundamento alguno ni en el expediente administrativo ni en el contencioso para esa limitacion, y hay por el contrario bastantes para sostener que D. Baldomero Moreno, causante de los que hoy sostienen su demanda, tenia detentadas las tierras todas que se le denunciaron por el Investigador, y que comprenden 172.939 piés; pues así se infiere de la certificacion que obra al folio 47 del expediente administrativo, así lo consignó el Agrimensor de que se valió dicho funcionario en el plano que levantó, y así vino á confesarlo el mismo D. Baldomero en el hecho de pedir la condonacion de la multa que se le impuso, y al declarar, como lo hizo, que sus tierras estaban confundidas con las del Ayuntamiento, aunque esto él no lo habia hecho de mala fé:

Considerando que es insostenible la limitacion pretendida, porque aun despues de conocer el demandante los términos de la denuncia y su extension, nada alegó contra su exactitud, lo cual implicaba una confesion de su parte, y porque además es evidentemente falso que sólo detentase los 38.000 piés incluidos en el parador de Santa Casilda, puesto que si así fuera no hubiera podido ceder, como cedió, al Ayuntamiento 43.000 piés de la misma tierra de Toro:

Considerando que aunque de las diligencias practicadas últimamente en virtud del auto acordado por la Sala para mejor proveer, no haya resultado la explicacion y claridad que se deseaban sobre el plano que obra al folio 130, y el acta que figura al 130 del expediente administrativo, la verdad es que examinado el primero se ve que forma un sólo cuerpo el terreno detentado, distinguiéndose bien lo que está comprendido en el parador y lo que no lo está, así como en el acta se observa que no obstante la falta de precision al designar quién es el detentador, por el contexto de todo el relato, sus antecedentes y consiguientes y además las referencias y exclusiones que se hacen, viene á deducirse claramente que de los 172.939 piés, objeto de la denuncia especial del expediente administrativo que ha dado ocasion á este pleito, lo es D. Baldomero Moreno:

Y considerando que la multa impuesta está ajustada á la instrucion de 31 de Mayo de 1853 y Real orden de 10 de Junio de 1856;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por D. Baldomero Moreno y proseguida por su viuda y heredera contra la Real orden de 29 de Setiembre de 1866, expedida por el Ministerio de Hacienda, que confirmó la multa impuesta al D. Baldomero como detentador de unas tierras propias del Ayuntamiento de Madrid, conocidas con el nombre de Toro.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Noviembre de 1871.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Pamplona han de proveerse por oposicion, con arreglo á la ley de 18 de Junio de 1870 y al decreto de 5 de Enero de 1869, las Notarias siguientes:

Una en Yaben, partido judicial de Pamplona.
Otra en Torralba, partido judicial de Estella.
Otra en Abiltas, partido judicial de Tudela.
Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrogable término de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; expresando nominalmente en las instancias la Notaria ó Notarias á que aspiran, y el órden de preferencia en su caso.
Madrid 5 de Enero de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los dias 11 y 12 del actual se pagarán por la Tesorería de esta Direccion general las carpetas de presentacion de cupones del 3 por 100 consolidado, vencimiento de 31 de Diciembre último, comprendidos en las decenas que se expresan á continuacion:

Día 11.

NÚMERO de las bolas.	DECENAS que representan.	NÚMERO de las bolas.	DECENAS que representan.
276	2.751 al 2.760	106	1.051 al 1.060
250	2.491 2.500	244	2.431 2.440
209	2.081 2.090	188	1.871 1.880
297	2.961 2.970	301	3.001 3.010
124	1.231 1.240	7	61 70
83	521 530	314	3.131 3.140
117	1.161 1.170	252	2.511 2.520
298	2.971 2.980	98	971 980
259	2.581 2.590	240	2.391 2.400
110	1.091 1.100	215	2.141 2.150
146	1.431 1.440	45	441 450
47	461 470	232	2.311 2.320
34	331 340	277	2.761 2.770
223	2.221 2.230	291	2.901 2.910
160	1.591 1.600	28	271 280
183	1.821 1.830	132	1.311 1.320
214	2.131 2.140	167	1.661 1.670
179	1.781 1.790	246	2.451 2.460
311	3.101 3.110	70	691 700
55	541 550	92	911 920
84	831 840	268	2.671 2.680
283	2.821 2.830	304	3.031 3.040
138	1.371 1.380	116	1.151 1.160
243	2.421 2.430	48	471 480
307	3.061 3.070	86	851 860
139	1.381 1.390	255	2.541 2.550
162	1.611 1.620	158	1.571 1.580
100	991 1.000	245	2.441 2.450
77	761 770	147	1.461 1.470
282	2.811 2.820	278	2.771 2.780
96	951 960	118	1.171 1.180
115	1.141 1.150	131	1.301 1.310
25	241 250	150	1.491 1.500
272	2.711 2.720	195	1.941 1.950

Día 12.

NÚMERO de las bolas.	DECENAS que representan.	NÚMERO de las bolas.	DECENAS que representan.
59	581 al 590	90	891 al 900
230	2.291 2.300	238	2.271 2.280
127	1.261 1.270	33	321 330
161	1.601 1.610	99	981 990
76	491 500	229	2.281 2.290
50	751 760	248	2.471 2.480
193	1.921 1.930	190	1.891 1.900
212	2.111 2.120	65	641 650
130	1.291 1.300	1	1 10
42	411 420	239	2.381 2.390
41	401 410	4	31 40
54	531 540	302	3.011 3.020
107	1.061 1.070	89	881 890
88	871 880	279	2.781 2.790
44	431 440	20	191 200
310	3.091 3.100	128	1.271 1.280
142	1.411 1.420	66	651 660

Madrid 8 de Enero de 1872.—Gregorio Zapatería.—V.º B.º—P. A., Morales.

Direccion general de Rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 20 millones de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky de los Estados- Unidos para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.º El día 19 de Febrero de 1872, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas, ante el Ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, del Oficial Letrado, y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 20 millones de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky de las clases y en las cantidades siguientes:

	Kilogramos.
Selestions.....	120.000
Medium-Leaf.....	3.578.400
Commun-Leaf.....	8.150.800
Lugs.....	8.150.800
Total.....	20.000.000

El tabaco Selestions, que se destina á la elaboracion de rapé, será muy jugoso, maduro y aromático: el Medium-Leaf para capa de cigarros comunes, maduro, fresco, sano, fino, de buen

color y extension; y el Commun-Leaf y el Lugs, aplicable á tripa de cigarros, picados y cigarrillos, maduros, frescos y sanos.

El tabaco Medium-Leaf, agujereado, roto ó que tenga otro cualquier defecto que le inutilice para capas, se aplicará á la consignacion de Commun-Leaf.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el órden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:
1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.
2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.º, cuya carta de pago se acompañará á la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante que examinará el Letrado en el acto de su presentacion.

Y 4.º Expresar en letra el precio sin agregar ninguna condicion eventual.

5.º El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 997.500 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.º Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el órden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.º Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultaren dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituir la fianza en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunicó la adjudicacion.

El depósito será constituido en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso ó en el de rescision, le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunicó al contratista la adjudicacion, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificare, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion de los tabacos hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo de ellos en las Fábricas, serán de cuenta del contratista, así como tambien el de los derechos de cualquier clase establecidos ó que se establecieran en el extranjero hasta la terminacion del contrato.

10.º El tabaco objeto de esta contrata será precisamente Virginia y Kentucky, de las clases expresadas en la condicion 1.º de este pliego, y el contratista deberá traerlo directamente de los mercados de los Estados- Unidos de América, presentando con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen, visado por el Cónsul español del puerto de salida.

Si no presentase este documento, se reconocerá el tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resultase admisible hasta que el contratista llene aquel requisito. Los tabacos que se destinen exclusivamente á la Fábrica de Madrid, podrán ser conducidos con las anteriores prevenciones al puerto de Lisboa ó introducidos por la Aduana de Badajoz, previas las formalidades que se acuerden por la Direccion general de este último ramo.

11.º Los 20 millones de kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION,	Kilogramos.
ó sea de 1.º de Abril á 31 de Diciembre de 1872.	
Fechas de las entregas.	
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo de 1872.....	1.000.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Julio de id.....	1.000.000
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto de id.....	1.000.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.....	1.000.000
De 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.....	1.000.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.....	1.000.000
De 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.....	1.000.000
De 1.º de Diciembre á 31 del mismo.....	1.000.000
TOTAL.....	8.000.000

SEGUNDA CONSIGNACION,

ó sea de 1.º de Febrero de 1873 á 31 de Diciembre del mismo año.

Fechas de las entregas.	Kilógramos.?
De 1.º de Febrero á 4.º de Abril de 1873.....	4.000.000
De 1.º de Abril á 1.º de Junio de id.....	4.000.000
De 1.º de Junio á 1.º de Agosto de id.....	4.000.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Octubre de id.....	4.000.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.....	4.000.000
De 1.º de Noviembre á 31 de Diciembre de id....	4.000.000
TOTAL.....	6.000.000

TERCERA CONSIGNACION,

ó sea de 1.º de Febrero de 1874 á 31 de Diciembre del mismo año.

Fechas de las entregas.	Kilógramos.
De 1.º de Febrero á 4.º de Abril de 1874.....	4.000.000
De 1.º de Abril á 1.º de Junio de id.....	4.000.000
De 1.º de Junio á 1.º de Agosto de id.....	4.000.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Octubre de id.....	4.000.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.....	4.000.000
De 1.º de Noviembre á 31 de Diciembre de id....	4.000.000
TOTAL.....	6.000.000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á las cantidades y clases que señale á cada una la Direccion general de Rentas, la cual podrá variar con la anticipacion necesaria estas consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

12. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas para que la misma pueda autorizar el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, compuesta:

- 1.º Del Gobernador ó Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó sus representantes.
- 6.º Del Notario.

El Gobernador ó Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público, cuya categoria sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores como periciales practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificacion y aplicacion de los tabacos. Los Contadores asumirán la responsabilidad de todas las operaciones del reconocimiento, si en el acto no protestasen de cualquier falta que pudiesen observar y no diesen inmediatamente cuenta á la Direccion general de Rentas.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso del tabaco, haciendo los destaros correspondientes á razon de 10 por 100 del peso bruto de cada barrica; y seguidamente se extenderá por el Notario acta expresiva del resultado de todas estas operaciones, cuya acta firmarán todos los concurrentes, y se remitirán por los Administradores de las Fábricas á la Direccion general de Rentas.

Si durase más de un día el reconocimiento, se extenderá y firmará al terminar el de cada día una diligencia expresiva de su resultado.

Si el contratista no se conformara con el límite de destaro establecido, que será este sujeto á los resultados que arroje la comprobacion del peso efectivo de los envases cuando se desocupen, con cuyo objeto practicarán las Fábricas mensualmente la liquidacion de taras en los términos prevenidos en la Real orden de 8 de Octubre de 1867: los envases del tabaco quedarán á beneficio de la Hacienda.

13. Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el reconocimiento del tabaco, le prestará su conformidad firmando el acta: en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas dentro del plazo de 30 días, á contar desde el en que se apruebe el acta del primero, cuya Direccion lo otorgará si procediese, siempre que se hubiere solicitado antes de terminar dicho periodo, nombrando la persona ó personas que deban practicarlo.

Esta operacion, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará con asistencia de Notario á presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento, á fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta correspondiente, las razones que motivaran la primitiva calificacion de los tabacos si esta fuese distinta de la que merezcan en el segundo.

Los segundos reconocimientos se verificarán en la misma forma que los primeros; pero si en una misma barrica apareciesen panes de tabaco útil y otros de inútil, se podrá separar estos y admitir aquellos si reuniese el tabaco todas las circunstancias expresadas en la condicion 1.ª

Los empleados á quienes se confiera la ejecucion de los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificacion que den á los tabacos, y por lo tanto de los perjuicios que de aquella pudiesen seguirse al Tesoro.

14. La Direccion general de Rentas queda en libertad de comprobar el resultado de los reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A estas comprobaciones asistirán con el contratista ó su representante los empleados que hubiesen practicado aquellos, los cuales expónrán, como se preceptúa en la condicion anterior, el fundamento de las calificaciones que dieron á los tabacos.

La Direccion, en vista de las noticias é informes que sus delegados le faciliten, adoptará acerca de los reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sumetiéndose á ellos sin reserva de ninguna clase el contratista y empleados que los hubiesen ejecutado.

Si de las comprobaciones de los primeros reconocimientos resultasen una ó más barricas desechadas, podrá el contratista pedir á la Direccion de Rentas que se efectúe en ellas un segundo reconocimiento en la forma establecida por la condicion anterior, el cual practicará el empleado ó empleados que dicho centro designe, y causará estado, sin que el contratista pueda reclamar de los perjuicios que en definitiva se le causen con relacion al primitivo reconocimiento.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el derecho del todo ó parte de los tabacos que sean objeto de los mismos, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciban aquellos.

Las Fábricas no se harán cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no cesará la responsabilidad del contratista.

15. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista.

El tabaco inútil será exportado por el contratista á puerto extranjero no situado en el Mediterráneo, exceptuando tambien el de Lisboa, en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á la quema del tabaco, levantando acta para remitirla á la Direccion general del ramo.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número de barricas ó bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiese extraído el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma le designe. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado comun. Sólo se eximirá al contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

16. Declarada la admission del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que les sea conocida la resolucion superior, una certificacion con el V.º B.º del Administrador Jefe en que se exprese el número de barricas y el valor del género recibido al precio de contrata, cuyo documento se extenderá en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

17. Las certificaciones de pago, que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la respectiva distribucion de fondos, con objeto de que puedan hacerse efectivas dentro del mes siguiente al en que haya sido admitido el tabaco.

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos, no se hiciere el pago por cualquier causa, y el contratista lo hubiese reclamado de la Direccion general de Rentas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará á devengarse á los 30 días siguientes al en que debió verificarse el pago y cesará en el que este se efectúe.

Tambien podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediere de 3 millones de pesetas, siempre que hubiere reclamado su abono y no se le hubiere hecho.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condicion 11 del presente pliego.

18. Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado, y la Fábrica ó Fábricas en que estuviese en descubierto careciesen del surtido necesario para dos meses.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho: primero, á trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquella ó aquellas en que falte el tabaco las cantidades que del mismo necesitan para sus labores, pagando el contratista todos los gastos y perjuicios que se ocasionen; y segunda, á comprar por su cuenta y riesgo en los mercados de Europa ó América el número de kilógramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos; siendo tambien de cargo de dicho interesado el abono de todos los gastos incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 días siguientes, y no haciéndolo así se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciere el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto, y del que se adquiriera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1832 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

19. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 11 de este pliego, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion anterior; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ella deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda indemnizacion por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose, sin embargo, aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anterior.

20. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida que presente el contratista por cuenta de este servicio despues del día 31 de Di-

ciembre de 1874 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 19.

21. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificaciones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

22. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar á la Hacienda el contratista á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion general de Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1832, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 20 millones de kilógramos de hoja Virginia y Kentucky procedente de los Estados-Unidos de las clases de Medium-Leaf, Commun-Leaf, Lugs y Selections, se compromete bajo las expresadas condiciones sin modificacion ulterior á entregar cada kilógramo del referido tabaco al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—El Director general, Leandro Rubio.—S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 6 de Enero de 1872.—El Ministro de Hacienda, Angulo.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 10 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1871, números 1 al 100 de sorteo. Madrid 8 de Enero de 1872.—El Director general, L. G. Campamor.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallan señaladas con los números 49 al 31.

Madrid 8 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1870, cuyas carpetas se hallan señaladas con los números 797 al 805.

Madrid 8 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Billetes del Tesoro.

El día 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los intereses del tercer trimestre de 1871, cuyas facturas se hallan señaladas con los números 431 al 460.

Madrid 8 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Octubre último, cuyas facturas se hallan señaladas con los números 50 al 52.

Madrid 8 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

El Gobernador general interino de Fernando Póo participa á este Ministerio que en el territorio de su mando se mantiene el orden, siendo el estado sanitario de la colonia el habitual.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Habiendo entregado el Sr. D. José Santa María, como donativo á los Asilos de mendicidad de San Bernardino, la cantidad de 42 pesetas para atender á las necesidades del mismo, el Excmo. Sr. Alcalde primero se ha servido disponer se publique tan filantrópico acto.

Madrid 8 de Enero de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Habiendo entregado 50 pesetas en la Casa de socorro del quinto distrito el niño D. Manuel Bernardo, acompañado de una señora que no quiso manifestar su nombre, como donativo para atender á las necesidades de la misma, el Excmo. Sr. Alcalde primero se ha servido disponer se dé publicidad á este caritativo acto.

Madrid 8 de Enero de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Habiendo entregado los señores testamentarios del señor D. Francisco Javier Barra en la Casa de socorro del quinto distrito la cantidad de 80 pesetas con destino á los pobres del mismo, el Excmo. Sr. Alcalde primero se ha servido disponer se dé publicidad á este filantrópico acto.

Madrid 8 de Enero de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Registro de la Propiedad del partido judicial de Albaida.

Extracto de las inscripciones defectuosas extendidas en los libros de la antigua Contaduría de Hipotecas de dicho partido judicial, perteneciente al Registro particular de la villa de Albaida, de que se da conocimiento á los interesados para que las rectifiquen por medio de título auténtico ó nota supletoria prevenida en el art. 21 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, ó en el caso de no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse por medio de la información posesoria practicada con arreglo á los artículos 397 y siguientes de la citada ley si quieren evitar los perjuicios de continuar las inscripciones defectuosas en su actual estado (1).

FINCAS RÚSTICAS.

134. Por escritura ante D. Juan Pont y Micó, en 3 de Enero de 1747, Jáime Albero reconoció en favor del clero de Albaida dos censos, uno de 31 y el otro de 30 libras de capital impuesto sobre tierra y casa en el término y poblado de dicha villa, sin que se exprese la calle, cabida, partida y lindes.
135. Por escritura ante D. Juan Pont y Micó, en 8 de Setiembre de 1763, Pedro Herran reconoció en favor de la administración de Mosen Miguel Pastor, dejada en la parroquia de Albaida, un censo de 4 libras, pension anual, impuesto sobre tierra en término de dicha villa, sin expresar la cabida, partida y lindes.
136. Del testimonio librado por D. Martin Pont y Albert, Escribano en la villa de Albaida, á 1.º de Diciembre de 1773, resulta que por escritura ante el mismo á 18 de Noviembre de 1762, José Albert y Cerdá vendió á Pedro Plá de José cierta tierra en término de dicha villa con cargo y adosación á más de estar tenida á señorío directa al beneficio de Santa María Magdalena á censo enfiteutico de un sueldo y 3 dineros con luismo y fadiga; un censo de 5 libras de renta anual, parte de 15, en favor de la administración de Mosen Miguel Pastor, fundada en la parroquia de la referida villa de Albaida, sin que se exprese la cabida, partida y lindes de dicha tierra.
137. Por escritura ante D. Juan Pont y Micó, en 24 de Julio de 1746, José y Vicente Tormo de Vicente reconocieron en favor del clero de Albaida un censo de capital 120 libras, impuesto sobre tierra en término de dicha villa, sin que se exprese la cabida, partida y lindes.
138. Por escritura ante D. Vicente Lloret, menor, en 22 de Marzo de 1720, Juan y Francisco Tormo reconocieron en favor del Beneficio de San Amador, fundado en la parroquia de Albaida, dos censos, uno de 5 sueldos y 6 dineros de pension anual y perpetua, y el otro de capital 10 libras y 10 sueldos, impuesto sobre tierras en término de la referida villa, sin que se exprese la cabida, partida y lindes.
139. Por escritura ante D. Juan Pont y Micó, Escribano, aparece que el antedicho Notario Pont reconoció un censo de 25 sueldos de pension anual en favor del beneficio de la Purísima Concepcion, impuesto sobre tierra en término de Albaida, sin que se exprese la cabida, partida y sus lindes.
140. Por escritura ante D. Francisco Borja, en 25 de Marzo de 1732, resulta que á María Magdalena Simó, viuda de Juan Montoro, se le hizo pago de su dote en diferentes tierras del término de Albaida, y una de ellas tenida á dos censos de luismo y fadiga, el uno de 30 libras á favor de Mosen Juan Cisterner, y el otro de 6 libras de capital en favor de D. José Ferrandis, los dos Presbiteros, vecinos de dicha villa, sin que se exprese la cabida, partida y lindes, ni tampoco la finca que responde los censos.
141. Por escritura ante D. Juan Pont y Martínez, en 24 de Mayo de 1741, aparece que Catalina Micó, viuda de Francisco Pont, legó al clero de Albaida un censo de capital de 30 libras impuesto sobre tierras en término de la misma, sin que resulte la cabida, partida y lindes.
142. Por escritura ante D. Vicente Lloret, en 21 de Diciembre de 1746, José Vidal de Andrés impuso un censo en favor del clero de Albaida de 80 libras de capital sobre tierras en término de dicha villa, sin expresar la cabida, partida y lindes.
143. Por escritura ante D. Juan Pont y Micó, en 8 de Julio de 1746, María Vidal, viuda de Pedro Monzó, José y Javier Tormo de Juan y Francisco Tormo de Vicente reconocieron en favor del clero de Albaida un censo de capital de 170 libras impuesto sobre dos casas en dicha villa y dos piezas de tierra en su término, sin que se expresen las calles, cabidas, partidas y sus lindes.
144. Del testimonio librado por D. Vicente Gaspar de Salazanca, á 19 de Mayo de 1736, aparece que por escritura ante el mismo, en 24 de Febrero de 1735, el Doctor de ámbos derechos D. Antonio Albert y Esparras vendió á Juan Bautista Calatayud ciertas tierras en término de Albaida con cargo de un censo de capital de 106 libras, parte de mayor, á favor del clero de dicha villa, sin que se exprese la cabida, partida, lindes ni la parte de censo que corresponde.
145. Por escritura ante D. Juan Pont y Micó, en 4 de Febrero de 1738, Gertrudis Lloret, consorte de José Monzó de Antonio, reconoció en favor del clero de Albaida tres censos de capital, uno de 50 libras, otro de 42 y el último de 14, impuestos sobre una casa en dicha villa, y dos piezas de tierra en su término, sin que se exprese la parte de censo que corresponde á cada finca, como tampoco la calle, cabida, partida y lindes.
146. Por escritura ante D. José Julia, en 25 de Febrero de 1728, Juan Alaga vendió á Bartolomé Colomer una pieza de tierra en término de Albaida, tenida á señorío directo del beneficio fundado en la parroquia de Albaida bajo la invocación de San Juan Bautista, con censo de 3 sueldos y un dinero, con adosación de dos censos en favor del clero de la misma, el uno de capital de 100 libras y el otro de 40, y no se expresa la cabida, partida y lindes.
147. Por escritura ante D. Estéban Pelegri, en 5 de Diciembre de 1736, Pedro y Vicente Calatayud reconocieron en favor del clero de Albaida dos censos de 100 libras cada uno, impuestos sobre tierra en término de la mencionada villa, sin que se exprese la partida, cabida y lindes.
148. Por escritura ante D. Juan Pont y Martínez, en 16 de Junio de 1740, Vicente Gonzalez vendió á Felipe Soler un molino y unos pedecitos de tierra adjuntos en término de Albaida, con adosamiento de cuatro censos, uno capital de 30 libras, otro de 26, otro de 100 y el último de 57, á favor del clero de dicha villa, sin que conste la partida y lindes.
149. Del testimonio librado por D. José Julia y Compañy, en 2 de Diciembre de 1722, resulta que por escritura que ante el mismo pasó en 28 de Setiembre de 1776 Vicente Soler y Plá vendió á Francisco Tormo y Mas una pieza de tierra en término de Albaida, con adosación de un censo de capital de 50 libras en favor del clero de la misma, sin que se exprese la cabida, partida y lindes de la finca.
150. Por escritura ante D. Juan Pont, en 18 de Diciembre de 1741, Vicente Cerdá, de Miguel impuso un censo en favor del clero de Albaida, de capital de 30 libras sobre tierra en término de dicha villa y en el de la universidad de Agullent, sin que aparezca la parte que á cada uno corresponde, como tampoco la cabida, partida ni lindes.

151. Por escritura ante D. Juan Pont y Micó, en 19 de Junio de 1746, Vicente Tormo de Luis reconoció en favor del clero de Albaida un censo de capital de 200 libras, impuesto sobre tierra en término de dicha villa, sin que se exprese la cabida, partida y lindes.
152. Del testimonio librado por D. José Julia y Compañy, Escribano, en 2 de Diciembre de 1732, aparece que por escritura ante el mismo en 21 de Octubre de 1776 José Soler y Plá vendió á Francisco Tormo y Ares cierta tierra en término de Albaida, con adosación de un censo de capital de 50 libras en favor del clero de dicha villa, sin constar la cabida, partida y lindes.
153. Por escritura ante D. Juan Pont, en 3 de Setiembre de 1747, Francisco Plá de Francisco, alias Sopes, reconoció en favor del clero de Albaida un censo, capital 30 libras, impuesto sobre tierras en término de la misma, sin que se exprese la cabida, partida y lindes.
154. Por escritura ante D. Juan Pont y Micó, en 1.º de Setiembre de 1747, Margarita Jordá y otros reconocieron en favor del clero de Albaida un censo capital de 30 libras, impuesto sobre una casa y tierras en el poblado y término de la misma, sin que conste la calle, cabida, partida y lindes.
155. Por escritura ante D. Juan Pont y Micó, en 7 de Junio de 1746, el clero de Albaida cedió en establecimiento á D. Luis Esparza y Ferrer cierta tierra en término de dicha villa, dejándola sujeta á señorío y dominio mayor y directo, con pension anual de 10 sueldos, luismo, fadiga y enfiteusis en favor del contenido clero, y no consta la cabida, partida y lindes de la finca.
156. Por escritura ante D. Juan Pont, en 15 de Junio de 1740, Luis Albert reconoció en favor del clero de Albaida un censo capital de 100 libras, impuesto sobre tierra en término de dicha villa, sin expresar la cabida, partida ni lindes de dicha finca.
157. Por escritura ante D. Juan Pont y Micó, en 30 de Agosto de 1747, Vicente Mas de Antonio reconoció un censo de capital de 12 libras sobre tierra en término de dicha villa, sin que aparezca la cabida, partida y lindes de la finca.
158. Por escritura ante D. Ramon Julia y Juan, en Albaida á 24 de Agosto de 1800, Josefa María Mas, consorte de Joaquin Perez, vecina de dicha villa, vendió á Francisco Tormo y Mas, su convecino, cuatro jornales y medio de tierra secano con algarrobos, viña, olivos é higueras, sin que conste el término en que radica ni la partida.
159. Por escritura ante D. Martin Pont y Albert, en 21 de Noviembre de 1800, José Pont y Soler vendió á Vicenta Solles, ámbos vecinas de Albaida, una hanegada y una cuarta huerta en término de la misma, sin que exprese la partida.
160. Por escritura ante D. Francisco Pont y Tormo, á 23 de Diciembre de 1800, Fernando Vidal y Colomer vendió á José Joaquin Vidal, ámbos vecinos de Albaida, 45 hanegadas de huerta y 11 hanegadas secano, sin expresar los lindes ni partida, como tampoco el término donde radican.
161. Por escritura que recibió D. Manuel Martínez y Carreres, de Ayelsa Malferit, á 24 de Agosto de 1804, aparece que José Cisternes de Blas vendió tres jornales y medio secano en término de Albaida, sin que se exprese el adquirente.
162. Por escritura ante D. Ramon Julia y Juan, en la villa de Albaida, á 30 de Diciembre de 1796, Francisco Tormo y Lloret, vecino de Adzaneta, vendió á Francisco Fenoll, su convecino, una hanegada secana en término de Albaida, sin expresar la partida.
163. Por escritura ante D. Bartolomé Colomer, en Albaida, á 4.º de Noviembre de 1804, Vicente Garrido y Francisca Segrelles, vecinos de Aljorfi, vendieron á Luis Soler, de Albaida, tres jornales y medio viña, y con algarrobos, dos olivos y una encina, sin que se exprese la partida ni el término que radica.
164. Por escritura ante D. Bartolomé Colomer, en Albaida, á 7 de Enero de 1802, D. Felipe y Vicente Mas vendieron á Tomás Sanz y Alonso, todos vecinos de dicha villa, cinco hanegadas huerta y un jornal secano, todo en término de la misma, sin expresar la partida.
165. Por escritura que recibió D. Salvador Lashalla y Benito, en territorio de Valencia, á 24 de Noviembre de 1804, aparece que Ursula y Vicenta García, á la seguridad del pago de 600 libras que restaban á deber á la comunidad de religiosas franciscanas del convento de Jerusalem, site á extramuros de la ciudad de Valencia, procedentes del dote de María Magdalena Ferrandis y García, hija y sobrina respectiva de las otorgantes, hipotecaron varios pedazos de tierra-huerta y secana, en término de Albaida, sin que se expresen los lindes.
166. Por escritura ante D. Bartolomé Colomer, Escribano en Albaida, á 12 de Febrero de 1813, José Tormo y Cardona, vecino de la misma, vendió á José Mas y Sanz, su convecino, media hanegada huerta plantada de higueras, moreras y una parra, sin que conste la partida.
167. Por escritura ante D. Bartolomé Colomer, en Albaida, á 26 de Mayo de 1802, Tadeo Bataller hizo una declaración de censo en favor del Excmo. Sr. Marqués de Albaida sobre un pedazo de tierra secana en término de la misma, sin que se exprese su cabida, partida ni lindes.
168. Por escritura ante D. Antonio Pont y Albert, en Albaida, á 24 de Marzo de 1800, aparece que Pedro Herrero y Adriá, vecino de la misma, vendió á José Gil y Tormo, su convecino, seis hanegadas y media huerta, término de Albaida, y dos hanegadas secano en el mismo término, sin que se exprese la partida.
169. Por escritura ante D. Bartolomé Colomer, en Albaida, á 11 de Diciembre de 1805, José Jordá, labrador, vecino de la misma, vendió á Juan Tadeo, del mismo ejercicio y vecindad, seis jornales de algarrobos, olivos y viña en término de la misma, sin expresar su partida.
170. Por escritura ante D. Bartolomé Colomer, Escribano en Albaida, á 22 de Diciembre de 1805, José Segrelles de José, vecino de Aljorfi, vendió á Vicente Pont, de Albaida, dos jornales y medio de tierra con algarrobos y olivos, en término de la misma, sin que se exprese la partida.
171. Por escritura ante D. Bartolomé Colomer, en Albaida, el 9 de Noviembre de 1807, consta que el Excmo. Sr. Marqués de la misma dió en arriendo á Francisco Esplugues, Antonio Lloret y Francisco Albert, labradores, vecinos de dicha villa, los derechos dominicales y demás rentas y regalías pertenecientes al lugar de Aljorfi, y á la seguridad del pago de dicho arriendo hipotecaron estos varios fincas y entre ellas una el Francisco Albert de siete hanegadas huerta en término de dicha villa, sin que se exprese la partida.
172. Por escritura que recibió D. Francisco Pont y Tormo en Albaida, á 12 de Octubre de 1810, Andrés Cisternes y Vidal, labrador de dicha villa, vendió cuatro jornales secano en término de la misma, sin que conste el adquirente.
173. Por escritura ante D. Francisco Luis Mollá y Mateu, en 7 de Febrero de 1811, aparece que en la herencia de D. José Martí, Presbitero, se adjudicaron á Vicenta Martí entre otras fincas dos hanegadas de tierra huerta en término de Albaida, sin que consten los lindes.
174. Por escritura ante D. Luis Blanes, en la villa de Alcoy, á 7 de Noviembre de 1808, aparece que Vicente Avargues hipotecó al seguro pago de 300 libras que estaba adeudando á Don Fernando Raduan, vecino de dicho Alcoy, un predio ó heredad

situada en término de Albaida, sin que se exprese su partida ni los linderos.

175. Por escritura que recibió D. Antonio de Lara, en la villa de Porcuna, á 8 de Julio de 1786, consta que D. Antonio de Vargas, vecino de Alcoy, confesó deber á Francisco Ubeda 3.505 reales que le habia prestado, y á la seguridad de la deuda hipotecó una heredad ó predio de tierra plantada de olivos en término de Albaida, sin que se exprese la partida.
176. Por escritura que recibió D. Bartolomé Colomer, á 21 de Noviembre de 1810, Antonia Tormo, viuda de José Tormo, retrovendió á Vicente Sanz y Mas cinco cuartas de tierra huerta, sin que se exprese el término en que radica, como tampoco la partida ni los linderos.
177. Por escritura ante D. Bartolomé Colomer, á 8 de Setiembre de 1800, aparece que Vicente Fenoll de José, labrador, vecino de Adzaneta, vendió á Francisco Gonzalez, vecino de Palomar, tres jornales de tierra secano con olivos, término de Albaida, sin que se exprese la partida.
178. Por escritura ante D. José Gil y Espi, en Albaida, á 23 de Octubre de 1815, es de ver que Francisco Pons y Peiró vendió á Vicente Monzó y Calvo, labrador, vecino de dicha villa, cinco jornales de tierra secana en término de la misma, sin que se exprese la partida.
179. Por escritura ante D. Bartolomé Colomer, en Albacete, á 26 de Diciembre de 1816, aparece que Sinfarosa Soler, viuda de Francisco Vila, vendió á Francisco Cerdá y Mas, vecinos de dicha villa, siete hanegadas de huerta, un pedacito de secano y una era de pan trillar, contiguo todo y en término de la expresada villa, sin que conste la partida.
180. Por escritura ante D. Vicente Martínez y Martínez y Miralles, á 14 de Julio de 1818, aparece que José Micó y Valls y Rosa Vidal y Martínez, consortes, hicieron donación bajo ciertas condiciones para sus hijos Vicente, Rosa y Vicenta Micó y Vidal de un trozo de tierra parte huerta y parte secano en término de Albaida, sin expresar la parte que corresponde á cada uno, como tampoco la partida en que radica la finca.
181. Por escritura ante D. Vicente Lloret y Bañó en Ayelo Malferit, á 19 de Mayo de 1708, resulta que Josefa Vicenta, viuda de Gabriel Castelló, impuso en favor del curato de dicho Ayelo un censo de 125 sueldos de pension anual sobre varias piezas de tierra secana en término del referido lugar y en el de la villa de Albaida, sin expresar la parte que á cada una corresponde, ni como tampoco la partida de uno de los pedazos del término de Albaida.
182. Por escritura que recibió Bartolomé Colomer, en Albaida á 27 de Agosto de 1813, aparece que Doña Mariana Fernandez Mayoral, viuda de D. Celestino Perez, cedió á José Albert y Llorens una carta de gracia de 400 libras de capital, impuesto sobre tres hanegadas de tierra-huerta en término de Albaida, sin que se exprese su partida.
183. Por escritura que recibió D. José Felix Martí, en Ollería á 8 de Marzo de 1812, aparece que Pascual Borrás, labrador, vecino de dicha villa, vendió una hanegada, tres cuartas y 38 brazas de huerta en término de Albaida, sin que conste el adquirente.
184. Por escritura ante D. José Gil y Espi, Escribano en Albaida, á 3 de Marzo de 1821, Francisco Albert y Lloret, labrador de la misma, vendió al clero de dicha villa cinco hanegadas de huerta en término de la indicada villa, sin que resulte la partida.
185. Por escritura ante D. Francisco de Paula Furio, Escribano en Valencia, á 3 de Marzo de 1804, aparece que José Ferreres, vecino de Ollería, hipotecó al seguro pago del arriendo de los frutos y derechos dominicales del diezmarío de la Ollería que le habia concedido el Cabildo eclesiástico de la Santa Metropolitana Iglesia de la ciudad de Valencia, como administrador general de los diezmos del Arzobispado de la misma, entre varios bienes situados en el poblado y término de la Ollería y Ayelo Malferit, seis jornales de tierra en término de Albaida, sin expresar la partida.
186. Por escritura ante D. Bartolomé Colomer, en Albaida á 10 de Setiembre de 1813, José Penalba y Vidal y consorte á Pedro Tormo y Tormo vendieron poco más de medio jornal tierra secano en término de Albaida, sin que conste la partida.
187. Por escritura que recibió D. Francisco Pont, á 7 de Agosto de 1799, José Bora y Micó, vecino de Albaida, vendió á carta de gracia al hospital de San Miguel de dicha villa hanegada y media de huerta en término de la misma, sin que se exprese la partida.
188. Por escritura ante D. Joaquin Herrero y Soler, Escribano en Albaida, á 26 de Setiembre de 1827, D. Vicente Micó y Vidal, Abogado, vecino de dicha villa, vendió á D. Camilo Abad y Satorres, vecino de Valencia, cuatro hanegadas de tierra huerta y una hanegada secana, contiguo todo y en término de la misma, sin que conste la partida.
189. Por escritura ante D. Bartolomé Colomer, Escribano de Benisoda, á 12 de Setiembre de 1807, José Soler y Lluich y Violanda Roses hicieron donación á José Soler y Roses de dos jornales secano con olivos y algarrobos en término de Albaida, sin que se exprese la partida.
190. Por escritura ante D. Joaquin Herrero y Soler, Escribano de Albaida, á 24 de Diciembre de 1832, Francisco Gener y Llorent, herrero, vecino de la misma, vendió á Vicente Mateu una hanegada, tres cuartas y media huerta, sin que se exprese la partida.
191. Por escritura ante D. Joaquin Herrero y Soler, en Albaida á 27 de Febrero de 1834, aparece que D. Celerino Lagrava, Procurador del Excmo. Sr. Marqués de dicha villa, arrendó á Francisco Ribas y Ferrerons los derechos dominicales y demás rentas pertenecientes al lugar de Aljorfi, y para la seguridad del pago del importe hipotecó el Ribas, entre otras, una pieza de tres jornales de tierra secana con olivos y algarrobos en término de Albaida, sin que se exprese la partida ni lindes.
192. Por escritura que pasó ante D. José Gil y Espi, en Albaida á 6 de Junio de 1834, resulta que D. Luis Vidal, rentista, vecino de Montaverner, hizo entrega á su hijo D. Francisco Esplugues, Abogado, vecino de Onteniente, de los bienes de las herencias de su difunta consorte y de abuelo materno del citado Esplugues en varias fincas, y entre ellas una pieza secana en término de dicha villa de Albaida, partida del Aceit, sin expresar la cabida ni lindes.
193. Por escritura ante D. Pedro Gea, Escribano en el lugar de Tabernes, á 8 de Marzo de 1835, aparece que Rosa Soler, viuda de Vicente Tormo, vecina de dicho lugar, á la seguridad del pago de 482 libras que estaba adeudando á Juan Carrasquer, fabricante de jabon en la villa de Cullera, hipotecó una pieza de tierra en término de Albaida, sin que se exprese la cabida y la partida.
194. Por escritura que pasó ante D. Rafael Guarnet, Escribano en Palomar, á 24 de Abril de 1835, resulta que Josefa Belida, consorte de Antonio Aparici, vecina de dicho pueblo, vendió á Vicente Vidal, de Játiva, cinco jornales secano con olivos, algarrobos y pinos en término de Albaida, partida camino de Gandía, sin que se expresen los lindes.
195. Por escritura ante D. José Gil y Espi, en Albaida á 15 de Diciembre de 1838, Rafael Serrano, vecino de la misma, vendió á Juan Segrelles, su convecino, dos jornales y medio

(1) Véase la GACETA de ayer.

secano con algarrobos en término de dicha villa, sin que conste la partida.

196. Del testimonio librado por D. Isidro Casañas, Escribano en Valencia, á 25 de Enero de 1840, aparece que en la herencia de Doña Luisa Vidal y Ferré le fueron adjudicados á María de los Desamparados Marco y Vidal, entre varios bienes, cinco hanegadas y media huerta en término de Albaída, sin que se exprese la partida.

197. Por escritura ante D. Ramon María García, Escribano en Valencia, á 12 de Abril de 1849, aparece que D. Manuel Ferrer, Juez de primera instancia del cuartel de San Vicente de dicha ciudad, en nombre de la Nación, vendió á Doña Desamparados Puigcorver y Blat, consorte de D. Francisco Albalat, vecinos de Játiva, varios arrendamientos ó dominios directos que responden cinco fincas del término de Albaída, sin que se exprese las cabidas, partidas y lindes.

198. Por escritura ante D. Tomás Bataller, Escribano en Montaverner, á 7 de Abril de 1846, aparece que á Dolores Vidal en la división de los bienes de sus padres se le adjudicó una pieza de tierra en término de Albaída, sin expresar la partida.

199. Por escritura ante D. Francisco García y Pons, en Onteniente, á 10 de Setiembre de 1850, aparece que Antonio Martí, vecino de la misma, como ejecutor testamentario de Josefa Mora y Gramaje, vendió á José Ferrer y Reig, de dicha vecindad, dos jornales de tierra secana con olivos y algarrobos en término de Albaída, sin que se exprese la partida.

200. Por escritura ante D. Luis Antonio Lopez y Perez, en Ollería, á 4 de Diciembre de 1825, resulta que á María Bernarda Pié y Pons se le adjudican dos fincas en término de Albaída, una de cuatro hanegadas de huerta en la partida de los Parres, y la otra de tres millares y medio de viña en la de la Adecueva, sin que se exprese el nombre de la causante y los lindes de las fincas.

201. Del testimonio librado por D. José Félix Martí, en Ollería, á 13 de Agosto de 1832, resulta que en la división de bienes de Joaquín Hilario Pla se le adjudicaron á Mariana Pla cinco piezas de tierra en término de Albaída, partida del Arict, sin que se expresen sus lindes.

202. Del testimonio librado por D. José Félix Martí, en Ollería, á 2 de Enero de 1833, resulta que en la división de bienes de Pedro Boludas se adjudicó á su viuda Josefa García, entre varias, una pieza de tierra en término de Albaída, paso de la misma, sin que conste la cabida ni sus lindes.

203. Del testimonio librado por D. Francisco Mora, de Onteniente, en 15 de Noviembre de 1832, aparece que en la división de bienes de Vicente Tortosa y Tudela se adjudicó á Vicente Jordá y Tortosa, entre varias fincas, una término de Albaída, de tres jornales de tierra secana con algarrobos y viña, sin que se exprese la partida.

204. Del testimonio librado por D. Francisco Mora, en Onteniente, á 15 de Noviembre de 1832, aparece que en la división de bienes de Vicente Tortosa y Tudela, se adjudicaron á Magdalena Tortosa y Cerdá varias fincas, dos en término de Albaída, una de 15 jornales de tierra secana y otra de siete, sin que se exprese la partida.

205. Del testimonio librado por D. Luis Antonio Lopez, en Ollería, á 12 de Junio de 1842, es de ver que en la división de bienes de Florencio Pie se adjudicaron á su viuda Magdalena Viñas, entre varias fincas, una era de pan trillar en término de Albaída, sin que se exprese la cabida y lindes.

206. Del testimonio librado por D. Francisco Alonso, en Albaída, á 4 de Diciembre de 1853, consta que en la división de bienes de Vicente Gonzalez y Tormo se adjudicó á Josefa Gonzalez y Martí, entre varias fincas, una en término de Albaída de un jornal de tierra secana con olivos, partida de Revilla, sin expresar los linderos.

207. Del testimonio librado por D. José Gil y Espí, en Albaída, á 26 de Agosto de 1844, resulta que en la división de bienes del Dr. D. José Vidal se le adjudicaron á María Vidal y Perez, entre varias, dos fincas en término de Albaída, una de nueve jornales de tierra secana con olivos, algarrobos y pinos, y la otra de cuatro jornales con algarrobos y pinos, sin que aparezca la partida.

208. Por escritura ante D. José Antiga Esquier, en Valencia, á 24 de Mayo de 1856, resulta que D. Matías Diaz de Prado, Juez de primera instancia de Hacienda de la provincia de dicha ciudad, en nombre de la Nación redimió en favor de José Sanchez Bellot, vecino de Ayelo de Malferit, dos censos, de capital ámbos de 1.800 rs. 85 cént., impuestos sobre dos piezas de tierra en término de Albaída, una de 40 jornales con olivos en la partida Fuente de Ayelo, sin que se expresen los lindes, y la otra sin que aparezca su cabida ni lindes, ni tampoco la parte de censo que á cada una corresponde.

209. Por escritura ante D. José Antiga Esquier, en Valencia, á 16 de Agosto de 1856, aparece que D. Matías Diaz de Prado, Juez de primera instancia de Hacienda de la provincia de Valencia, en nombre de la Nación redimió un censo en favor de Juan Bautista Vicent, vecino de Ayelo Malferit, de capital de 45 reales, que respondía dos jornales de tierra secana en término de Albaída, partida de la Mocha, sin que se expresen los lindes.

210. Por escritura ante D. José Antiga Esquier, Escribano de Valencia, á 9 de Agosto de 1856, es de ver que D. Matías Diaz Grado, Juez de primera instancia de Hacienda de la provincia de Valencia, en nombre de la Nación redimió un censo de capital de 447 rs. 40 cént., en favor de Adriano Mompó y Juan, vecino de Ayelo Malferit, que respondían ocho jornales de tierra secana plantada de olivos y algarrobos en término de Albaída, partida de la Adecueva, sin que se expresen los linderos.

211. Por escritura ante D. Tomás Bataller, Escribano en Montaverner, á 2 de Noviembre de 1856, resulta que D. Miguel del Campo y Martínez, residente en Ayora, redimió en favor de Vicente Baño, vecino de Montaverner, un censo de capital de 1.350 rs. que se hallaba impuesto sobre un pedazo de tierra viña en término de Albaída, partida del Aceit, sin que se exprese su partida ni lindes.

212. Por escritura ante D. José Antiga Esquier, en Valencia, á 27 de Abril de 1857, aparece que D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia de Hacienda de la provincia de Valencia, en nombre de la Nación redimió un censo de Vicente Mas y Espí, vecino de la villa de Albaída, un censo de capital de 364 rs. 80 cént., impuesto sobre dos hanegadas y tres cuartas de tierra huerta en término de Albaída, partida de los Fanecades, sin que se expresen sus lindes.

213. Por escritura de división de los bienes de Raimundo Requena, autorizada por D. Miguel Luis Todo, en Onteniente, á 27 de Diciembre de 1858, aparecen adjudicados á los hijos de aquel, Vicente, Gabriel, Bautista, José y Tomasa varias fincas, á saber: dos á la Tomasa, y una á cada uno de los demás, sitas en término de Albaída, sin que se expresen las partidas.

214. Del testimonio librado por D. José Félix Martí, Escribano en Ollería, á 29 de Abril de 1840, resulta que en la división de bienes de María Vicenta Carballó, entre otras fincas, se adjudicó á Doña Vicenta María Micó una en término de Albaída, en la partida de la Adecueva, sin que consten los lindes.

215. Del testimonio librado por D. Francisco Alonso en Albaída á 25 de Julio de 1860, aparece que en la división de los bienes de Doña Dolores Ochoa y Madramañy, se adjudicó á su

hija Doña Mariana Piá y Ochoa, entre otras, una pieza de seis hanegadas secana con olivos, en término de Albaída, sin que se exprese la partida.

216. Del testimonio librado por D. Francisco Alonso, Escribano en Albaída, á 1.º de Setiembre de 1860, resulta que en la división de los bienes de Francisca Cerdá se adjudicó á Doña Aurora Bellver, viuda de Lorenzo Bella, entre otras fincas, una pieza de tierra de dos hanegadas y una cuarta y 25 brazas huerta y secana en término de Albaída, sin que conste la partida.

217. Del testimonio librado por D. Eduardo Lassala, en 1.º de Setiembre de 1860, resulta que en la división de los bienes de D. José Pont y Vidal, se adjudicó á su hija Doña Filomena Pont y Soler, entre otras, una pieza de tierra de cuatro hanegadas y media en término de Albaída, sin que se exprese la partida.

218. Por escritura de permuta ante D. Vicente Fernando Lopez, de Ollería, á 8 Marzo de 1862, aparece que D. Vicente Zarcas y Urios, Abogado, vecino de Valencia, entregó á Vicente Mompó y Ferreres, vecino de Ollería, entre otras, una pieza de tierra de cinco millares viña en término de Albaída, sin que conste la partida.

219. Por escritura ante D. Eduardo Lassala, en 24 de Diciembre de 1862, aparece que en la división de bienes de Don Felipe Bono y Micó se adjudicó á Doña Concepcion Alonso y Alonso, vecina de Albaída, viuda, una pieza de tierra de dos hanegadas tres cuartos y 30 brazas de huerta en término de la referida villa, sin que se exprese su partida.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Alba de Tormes.

D. Trifon Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Alba de Tormes y su partido.

Por el presente primer edicto se hace saber que en este Juzgado se ha entablado pleito civil ordinario de mayor cuantía por el Procurador del mismo D. Ramon Lurueña, en nombre y con poder bastante de Ponciano Sanchez, Manuel Perez y Domingo Gomez, vecinos del pueblo de Miron, partido de Piedrahita, sobre que se les adjudiquen como maridos y legítimos representantes de María Vicenta, Cecilia y Agueda Gonzalez de la Vega los bienes que constituyen la capellanía titulada de los Mirones; en el cual he acordado llamar por edictos á las personas que se crean con derecho á los bienes de la indicada capellanía para que le ejerciten en este Juzgado en la forma que vieren convenirles en el término de 30 días.

Dado en Alba de Tormes á 26 de Octubre de 1871.—Trifon Perez.—Por su mandado, Alejandro Alvarez. X—1048

Alcázar de San Juan.

D. Anastasio Vinde, Juez de primera instancia de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á ser declaradas herederas de todos los bienes, derechos y acciones que dejó á su fallecimiento el Presbítero D. José Vicente Ayuso Morales y Campayo, ocurrido en 3 de Abril último en la villa de Pedro Muñoz, de donde era vecino, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el último de los periódicos GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir sus derechos en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Pues así lo tengo acordado en providencia de 15 de los corrientes á instancia de Ambrosio, Felipe, Juan y José Ayuso Morales y Campayo, vecinos del expresado Pedro Muñoz, y hermanos del causante, al solicitar que se les declare sus herederos.

Dado en Alcázar de San Juan á 26 de Julio de 1871.—Anastasio Vinde.—Por mandado de S. S., Jonás Alvarez. X—1051

Astudillo.

D. Francisco García Martín, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Ortúñez Bustillo, alias Pelindango, natural y vecino de Villaseñor, de estado viudo, labrador, de 49 años, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para recibirle su declaración indagatoria en la causa criminal que contra él se sigue por quebrantamiento de condena, mediante á haberse ausentado de esta villa y no saber su paradero; bajo apercibimiento en otro caso de continuar los procedimientos en su rebeldía y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á 4 de Enero de 1872.—Francisco García.—Por su mandado, Faustino Rodriguez.

Barcelona.—San Pedro.

Por disposición del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, se llama y cita á Feliciano Baqué y Palandaries, de 13 años de edad, vecino de la misma, que el día 4 del último Setiembre se fugó de casa de sus padres en compañía, se sospecha, de un militar, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á prestar una declaración y demás que hubiere lugar; encargándose al propio tiempo á todas las Autoridades que tengan noticia de ella, la hagan detener y presentar.

Dado en Barcelona á 26 de Diciembre de 1871.—Manuel Trujillo, Escribano.

Colmenar Viejo.

D. Mariano Casanova, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la herencia y bienes quedados por fallecimiento de Marcelina Lopez Rubio, ocurrido en el pueblo de Talamanca, de era que vecina, en 31 de Mayo de 1863, á fin de que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarlo se dará á los autos de testamentaría radicados en este dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto el curso que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 17 de Mayo de 1869.—Mariano Casanova.—Por mandado de S. S., Cárlos Lopez Navarro. X—1044

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Antonio Anguita y Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en los autos de concurso voluntario

de D. José Fernandez de los Rios, que penden en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, se ha presentado escrito por la representación de los síndicos del mismo solicitando se convoque á junta á los acreedores para tratar de convenio, en cuyo acto se presentarán las proposiciones ó bases del mismo; y á dicha pretension he dictado providencia accediendo á lo solicitado, señalando para la celebración de la expresada junta el día 19 de Enero próximo venidero, á las once de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado. Y con objeto de darle la debida publicidad, se inserta el presente.

Jerez de la Frontera 30 de Diciembre de 1871.—Antonio Anguita y Alvarez.—Juan P. Becerra. X—1045

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano actuario D. Pio del Pozo, y para pago á un acreedor, se pone á pública subasta por término de 20 días la casa núm. 7 nuevo, 2 antiguo de la manzana 84, callejon de la Peña de Francia de esta capital, la cual ha sido justipreciada en la suma de 20.311 pesetas 75 cént. El remate tendrá efecto el día 30 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-monasterio de las Salesas; en la inteligencia que para tomar parte en la licitación es preciso consignar en la Escribanía el 10 por 100 de la postura legal que se verifique, admitiéndose sólo la condicion ordinaria de á rebajar cargas y no la de ceder ni ninguna otra que por los licitadores puedan formularse.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Madrid 5 de Enero de 1872.—El Escribano actuario, Pio del Pozo. X—1046

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, en cumplimiento de un exhorto del de Segovia y su partido, se cita y emplaza por medio del presente á D. Eusebio Lombardo ó á sus herederos para que en el término de 30 días comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía de D. Gregorio Martín y Rodriguez á percibir el importe de su crédito graduado en cuarto lugar en los autos de concurso de acreedores de Guillermo Diaz, alias Pinto; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en su rebeldía.

Madrid 5 de Enero de 1872.—El Escribano, Jorge Reboles. X—1049

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, dictada en juicio de abintestado incoado por Doña Mariana Garrido y sus hijos D. Enrique y D. Antonio Aladro y Garrido, se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes de D. Eustaquio Aladro y Garcés, que falleció en esta corte, al parecer intestado, el día 3 de Enero del año pasado de 1865, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador en forma á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.—José María Miller. X—1043

Madrid.—Congreso.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 17 de Noviembre de 1871, en los autos de juicio civil ordinario que penden en este Juzgado de primera instancia, seguidos por D. José María Carbonell y Echevarría, vecino y Agente de negocios del Colegio de esta corte, y en su nombre el Procurador D. Marcelino Hernandez con los estrados del Juzgado en rebeldía de Doña Isabel Rodriguez de Velasco, viuda, vecina de Antequera, sobre pago de 5.412 rs. vn. y 50 cént., ó sean 1.333 pesetas, intereses de esta suma á razon del 6 por 100 y costas:

Resultando que Doña Isabel Rodriguez y Velasco otorgó poder en 20 de Febrero de 1867 á favor de D. Francisco Perez y Muñoz, vecino de Antequera, para varios objetos, entre ellos el de perseguir en juicio el cobro de cantidades que D. Eugenio Regulez y Martinez, vecino de esta corte, debía á la Doña Isabel, procedentes de remesas de géneros de una fábrica propia de la misma:

Resultando que D. Francisco Perez y Muñoz, usando de la facultad que le concedía el indicado poder, le sustituyó en favor de D. José María Carbonell con el mismo objeto y condiciones que expresaba:

Resultando que practicadas por D. José María Carbonell en la mencionada representación gestiones judiciales en el Tribunal de Comercio y Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se motivaron por ella los gastos y dispendios cuyo reintegro pretende en su demanda, fundada en el apoderamiento, su aceptación y los procedimientos seguidos en dichos Tribunales que originaron gastos por la cantidad de 5.412 rs. que desembolsó, según las cuentas que presenta, y de la que no ha sido reintegrado por Doña Isabel Rodriguez y Velasco á pesar de habérselo prometido:

Vistos:

Considerando que el contrato de mandato produce para el mandatario la obligación de desempeñar el encargo recibido, y para el mandante la de indemnizar al mandatario de los gastos y suplemento que haya hecho para realizarlo:

Considerando que una vez aceptado por D. José María Carbonell el encargo que le delegó D. Francisco Perez y Muñoz en concepto de apoderado de Doña Isabel Rodriguez y Velasco, esta, que por virtud del poder en favor de Perez se hallaba obligada á las consecuencias de la gestión del mismo, lo quedó también á las que produjera cuanto practicase su delegado ó sustituto:

Considerando que en su virtud, y habiendo cumplido D. José María Carbonell las obligaciones que se impuso sosteniendo judicialmente los derechos de Doña Isabel Rodriguez, según lo acreditan las pruebas documentales de autos, ni la equidad natural ni la ley escrita permiten que deje de ser reintegrado del adelanto de fondos y de los gastos hechos por razon del mandato, é indemnizado de los perjuicios que haya sufrido por la falta de cumplimiento del mandante:

Considerando que se halla completamente probada la legitimidad de las partidas que componen la cantidad que se reclama, y que la parte demandada lejos de impugnarlas ni siquiera ha comparecido en autos:

Vistas las leyes 20 y 25. tit. 12, Partida 5.ª; la regla de derecho de que nadie debe mejorar su condicion con perjuicio indebido de otro; la de que el incumplimiento de los deberes motiva la indemnización de perjuicios que la mora ó la tardanza haya causado, y los artículos 1.183 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda, y en su consecuencia condenar como condeno á Doña Isabel Rodriguez y Velasco á que en el término de 10 días desde que esta sentencia sea ejecutoriada pague á D. José María Carbonell la cantidad de 1.333 pesetas, los in-

tereres correspondientes á razon de un 6 por 100 anual desde la fecha del emplazamiento y el importe de todas las costas causadas en el pleito y de las que se causen hasta el completo reintegro.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio y mando por esta sentencia que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos que se fijarán en la parte del local del Juzgado, se insertará en el *Diario de Avisos, Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.—Pantaleon Muntion y Pereira.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, hallándose celebrando audiencia pública en su Juzgado hoy 17 de Noviembre de 1871, de que yo el Escribano doy fé.—Luis Villanueva.

Es copia que concuerda con el original obrante en los autos que refiere.

Madrid 16 de Diciembre de 1871.—El Escribano, Luis Villanueva.
X—1040

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio se cita por medio del presente edicto á D. Francisco de Posadas Porrero, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, dentro del término de nueve días, con el fin de prestar una declaración en los autos civiles que le ha promovido D. Luis Solís sobre pago de pesetas; aperebido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid y Diciembre 26 de 1871.—V. B.—Aldana.—El Escribano, Marrodan.
X—1041

Oviedo.

D. Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Oviedo.

Hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal contra José Alvarez, natural de Pié del Oro, en Carreño, y vecino de Cerdeño, parroquia de San Julian de los Prados, en este Concejo, de oficio sirviente, de 19 años de edad, sobre lesiones, en la que acordé se practicase una diligencia de reconocimiento en rueda de presos, la cual no pudo tener lugar por hallarse ausente el José Alvarez, ignorándose su paradero.

Por tanto ruego á todas las Autoridades en donde este se hallare ó fuese habido, se sirvan proceder á su captura, poniéndole á disposicion de este Juzgado.

Oviedo 4 de Enero de 1872.—Melchor Estéban Cabezon.—Por su mandado, José Rodriguez.

Sueca.

D. Diego Carril, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que D. Valentin Benitez y Alonso del Prado, Registrador que fué de la propiedad del partido de Sagunto y del de esta villa, fué jubilado por Real Orden de 4.º de Junio último, cesando en su consecuencia en el cargo que ejercia; y teniendo afecta su fianza á las responsabilidades del mismo durante el término que fija el art. 306 de la ley hipotecaria, en cumplimiento de lo que el mismo dispone, se anuncia al público por primera vez por lo que respecta al del partido de Sagunto, y por segunda respecto del de este partido, para que los que se crean con derecho á hacer alguna reclamacion lo verifiquen dentro del plazo legal.

Dado en Sueca á 5 de Enero de 1872.—Diego Carril.—Por su mandado, Gonzalo Sanz.

Torreavega.

D. Tomás Zurriaga, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en el pleito de que se hará mérito se dictó la siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Torreavega, á 14 de Octubre de 1871, el Sr. D. Tomás Zurriaga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos entre partes, de la una como demandante Doña Lucía de la Mora y Guardamino, viuda, vecina de Zurita, concuradora de su hijo menor de edad D. Francisco de la Colina y de la Mora, y en su nombre el Procurador de este Juzgado D. Leandro Díez y Alonso, y de la otra, como demandado, D. Cristóbal de la Oyuela Bustamante, de esta vecindad, y en su representacion el Procurador D. Emeterio Peña; D. Manuel Revilla Ayola, como marido de Doña Atanasia de la Oyuela Bustamante, vecinos de Viérnoles, representados por el Procurador D. Nicolás del Cerro; D. Francisco Ortiz Saracho, como marido de Doña Rosa de la Oyuela Bustamante, vecinos de Almería, y Doña Valentina de la Oyuela Bustamante, vecina de esta villa, y por la ausencia y rebeldía de estos dos últimos se ha entendido este procedimiento con los estrados del Tribunal, sobre reconocimiento de dos censos y pago de sus respectivos réditos vencidos en favor del patronato de la capellanía fundada por D. Francisco de Villanueva Velasco en el pueblo de Zurita, en el Valle de Piélagos:

Resultando que la demanda se incoó en 21 de Agosto de 1867, otorgada en que D. José Ramon de la Oyuela, padre de los demandantes, otorgó en favor de D. José de la Colina y Villanueva, en concepto este de patrono de las capellanías fundadas por D. Francisco de Villanueva Velasco, una escritura censual en 19 de Mayo de 1834 por 8.437 rs. de principal y 233 rs. 4 mrs. de rédito, pagadero en igual fecha de la escritura en cada año; otra escritura, tambien censual, en 8 de Junio del expresado año por 1.563 de principal y 46 rs. 30 mrs. de rédito anual en igual día de la fecha indicada en esta escritura; y para la seguridad del cobro hipotecó varias fincas en ámbos documentos, que obran á los folios del 2.º y 3.º:

Resultando que el mismo D. José Ramon otorgó en favor del D. José de la Colina, como patrono de la referida fundacion, otra escritura en 26 de Agosto de 1847, reconociéndose deudor de 3.800 rs. de réditos vencidos hasta aquella fecha por los dos mencionados censos, que habia de satisfacer en los dos años sucesivos, y de no cumplirlo se obligaba á pagar daños, intereses y costas que se causasen para la cobranza, segun consta del referido documento obrante al folio 6, y por no haber solventado la expresada deuda ni los réditos anuales subsiguientes, así como por no haber hecho el reconocimiento de ámbos censos, como es de su obligacion, cada nueve años, deben cumplir los demandados, por muerte de su señor padre D. José Ramon, ese requisito como herederos y poseedores de las hipotecas afectas á los censos:

Resultando que la personalidad de la demandante se funda en que es madre y curadora de su hijo D. Francisco de la Colina, y este es legítimo sucesor en el referido patronato como hijo mayor varon de D. Juan José, el que á su vez sucedió al mencionado D. José de la Colina, que era hermano suyo y murió sin descendientes, y que además de este derecho de sucesion legítima que por ministerio de la ley pasa á los herederos inmediatos en tales fundaciones, apoya su representacion en el título que le confirió el Tribunal eclesiástico de esta diócesis para administrar los derechos y obligaciones del patronato durante la menor edad de su hijo, segun aparece del testimonio que se le expidió por el Sr. Provisor

de este Obispado en 20 de Abril de 1869 á los folios 43 y 44; y por consecuencia de todo, que debe condenarse á los demandados á reconocer los dos censos y pagar las pensiones atrasadas hasta el día, con imposicion de las costas de esta litis:

Resultando que citados y emplazados los demandados para contestar la demanda, no se presentaron en autos, y acusada la rebeldía, se hubo por contestada la demanda; pero el D. Cristóbal presentó un escrito acompañando una carta suscrita por D. Juan José de la Colina, con fecha 8 de Julio de 1864, folio 26, en la que este confiesa haber recibido del D. Cristóbal 2.600 rs. á cuenta de mayor suma procedente de atrasos de censos; y contestando á la demanda consigna está conforme en que su padre constituyó obligacion de pagar los dos censos referidos á favor de la fundacion mencionada; pero no está conforme en que la demandante tenga derecho para reclamar en representacion del patronato esos réditos ni el reconocimiento de los censos, en razon á que segun la ley de 24 de Junio de 1867 y Real orden de 27 de Julio del mismo año no pertenecen á las familias esta clase de capellanías como la de que se trata, por no haber reclamado la adjudicacion de los bienes de la misma como lo dispuso la ley de 19 de Agosto de 1844 hasta la publicacion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, por lo que pertenece al Estado esta capellanía; que además, á virtud de la Real orden de 18 de Abril de 1868 están facultados los censatarios para redimir y conmutar ante el Diocesano los censos afectos á cargas eclesiásticas, de cuyo beneficio trataba de utilizarse el D. Cristóbal, tambien se consigna en dicho escrito que corresponde al patronato pasivo cobrar los réditos censuales desde que el Capellan tomó posesion de la capellanía, pero no al patronato activo, al que sólo le tocará cobrar los atrasos anteriores, ó sea durante la vacante de la capellanía; y concluye por manifestar dicho D. Cristóbal que está conforme y dispuesto á pagar los réditos vencidos abonándole los 2.600 rs. que pagó á D. Juan José en 8 de Julio de 1864, y el descuento del importe de las contribuciones afectas á los censos que ha pagado, salvo su derecho para repetir contra sus hermanas como herederas responsables de los débitos que se demandan, y que procede se le absuelva de la demanda con imposicion de costas al demandante:

Resultando que el demandante, al evacuar el escrito de réplica, adicionó como punto de hecho que los demandados deben pagar los intereses de las cantidades reclamadas desde el día que hubo mora en el pago; pues el D. José Ramon, al otorgar las citadas escrituras censuales, se comprometió al rescaramiento de daños y perjuicios y pago de costas, incurriendo en morosidad: igualmente manifestó esta parte en el expresado escrito que está conforme en admitir á cuenta los 2.600 rs. que entregó el D. Cristóbal, segun la citada carta, á D. Juan José de la Colina; pero no admite el descuento de las contribuciones del capital del censo por ser este consignativo, y en su concepto no debe gravarse á esta clase de censos por equipararse á los préstamos con hipotecas, y rechaza así bien las doctrinas y citas de las disposiciones legales que hace el D. Cristóbal por ser inoportunas unas é ilegítimas las otras:

Resultando que por el D. Cristóbal en su escrito de réplica se presentó una carta-cuenta, folio 53, suscrita por D. Benito Pedraja, apoderado de los Sres. Colina, en 11 de Marzo de 1860, de la que aparece que sólo son deudores los hijos del D. José Ramon de la Oyuela por cantidad de 7.160 reales por los atrasos de dichos censos hasta esa fecha, y que de los vencidos posteriormente tiene que abonarse al D. Cristóbal los 2.600 reales ya mencionados, con más el importe de las aludidas contribuciones satisfechas en esta villa donde radican las fincas gravadas á favor del censo, y que con esta adiccion reproducia lo expuesto en su anterior escrito:

Resultando que por parte de D. Manuel de Revilla Ayola se evacuó el escrito de réplica adhiriéndose á los puntos y fundamentos de oposicion consignados por parte de D. Cristóbal Oyuela, y añadiendo por la suya los siguientes: que en la cuenta y particion de los bienes quedados al fallecimiento de D. José Ramon, padre de los cuatro demandados, no se adjudicaron á la Doña Atanasia, esposa del Revilla, ni posee bajo ningún concepto las fincas afectas á los censos objeto de esta litis; de lo que infiere no está obligado á reconocer ni pagar tales censos, pues deben hacerlo los poseedores de las hipotecas en conformidad á la ley 14, tit. 13, Partida 3.ª, sin que se tenga en cuenta si los poseedores de las hipotecas son ó no herederos del que impuso el gravamen: y que es temeraria la demanda en cuanto se dirige contra la Doña Atanasia, porque el Don Cristóbal es poseedor de todas las hipotecas, y además se obligó este mismo á pagar á Doña Lucía de la Mora lo que se demanda, y concluye pidiendo se absuelva de la demanda á la expresada Doña Atanasia, con imposicion de todas las costas causadas por su parte á la Doña Lucía:

Resultando que de comun acuerdo se recibió este pleito á prueba, y que cada parte ha practicado la que ha creído conducente á su derecho:

Resultando que el demandante ha presentado varias cartas suscritas por el D. Cristóbal, obrantes á los folios del 73 al 92, que ha reconocido por suyas, cuyas fechas se refieren desde 21 de Diciembre de 1850 á 6 de Mayo de 1864, y en ellas se manifiesta deudor de las pensiones de los censos y ofrece satisfacerlas contando con sus hermanas que son responsables como él á pagar y á reconocer el capital de ámbos censos; tambien se ha compulsado de la fundacion de las capellanías aludidas algunas cláusulas, y consta á los folios del 123 vuelto al 125, que el que sucediese en el mayorazgo fundado por D. Francisco Villanueva Velasco habia de ser patrono de las capellanías creadas por el mismo D. Francisco, con la obligacion de administrar los bienes y pagar y distribuir á los Capellanes las pitanzas ó limosnas de las misas y servicios que estos prestasen en tal concepto; así bien ha probado testificalmente á los folios 100, 101 y 106 que los patronos han cobrado por su cuenta los censos afectos á la indicada fundacion y han pagado á los Capellanes, sin que estos se hayan mezclado en la referida administracion, y se han compulsado varias partidas sacramentales obrantes á los folios 104, 120, 121, 122, 127 vuelto, 128, 131, 133 y 134, cuyos documentos acreditan el entronque y sucesion directa del actual mayorazgo y patrono D. Francisco de la Colina con el fundador mencionado:

Resultando que por parte de D. Cristóbal de la Oyuela se ha compulsado de la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, que en su hoja de estadística no existen amillarados los censos origen de este pleito, y que ha satisfecho las contribuciones de sus bienes amillarados sin descuento alguno de censos, así consta al fol. 142:

Considerando que la personalidad de la demandante Doña Lucía de la Mora se acredita con el título de administradora que le confirió el Tribunal eclesiástico en vista de los datos suministrados al efecto, cuyo título está otorgado válidamente por dicho Tribunal en cuanto á que el art. 40 de la instruccion acordada para la ejecucion del convenio con la Santa Sede de 24 de Junio de 1867 establece, respecto de las capellanías declaradas subsistentes, que los diocesanos podrán, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con las debidas garantías un administrador general de los bienes de las capellanías vacantes ó estén ó no vacantes, encargar con la misma garantía la misma administracion de cada capellanía á una persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello:

Considerando que segun el art. 7.º de dicho convenio se faculta á los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, redimir estas como se consigna en la Real orden de 18

de Abril de 1868, inserta en el *Boletín eclesiástico* presentado por Don Cristóbal de la Oyuela en autos folio 162 y 163; pero esta Real orden, ni el citado art. 7.º se refieren ni pueden referirse en sentido recto de interpretacion á los bienes de capellanías colativas ó laicales, como se deduce del contexto del art. 18 de dicho convenio, y especialmente de los artículos 5.º y 28 de la instruccion; pues en ellos se evidencia con la simple lectura que no son de la misma índole y carácter legal las cargas eclesiásticas á que se contraen los precitados artículos 7.º y Real orden: que las capellanías, ni cabe el incurrir en el error que se indica por los demandados, porque entónces los adjudicatarios de bienes de capellanías se verian privados de percibir la porcion reservada á las familias por benignidad apostólica, de que habla dicho convenio, si se diera el caso de que los bienes de una capellanía consistiesen en censos, y estos se redimian ó conmutaban por los censatarios, anticipándose á los censuistas dueños ó partícipes de la capellanía: de lo que se infiere que ni el D. Cristóbal ha podido pretender redimir esos censos, como dice pretende, y que aun dado caso de que por sorpresa y faltado á la ley hubiese logrado la redencion, no podria excusarse de pagar las pensiones al Diocesano ó al patrono Doña Lucía de la Mora, esto sin perjuicio de la nulidad de la redencion que podria intentarse por esta señora:

Considerando que los demandados, en su calidad de meros censatarios de los bienes que constituyen la capellanía de San Antonio, carecen de aptitud legal para disputar al patrono actual la validez ó nulidad del título obtenido para administrar esos bienes por estar expedido por Autoridad competente; pues que de admitirse esa contienda judicial por tales personas, se daria ocasion á que con igual fundamento disputasen á un gran propietario cada uno de sus colonos el derecho de cobrar las rentas, bajo el pretexto de que aquel habia adquirido la posesion de su hacienda por una sentencia injusta:

Considerando que los demandados no han impugnado la existencia de los dos censos, ni su pension, así como tampoco la escritura en la que su causante D. José Ramon de la Oyuela confesó ser deudor al patronato de la cantidad de 3.800 rs. de pensiones atrasadas hasta el 26 de Agosto de 1847; y que únicamente por parte de Revilla se dice que no se cree obligado á pagar cosa alguna porque no posee ni se ha adjudicado á su esposa Doña Atanasia ninguna finca de las afectas á dichos censos:

Considerando que si bien el D. Cristóbal, en sus citadas cartas y escritos, ha manifestado estar dispuesto á pagar, tambien dice que sus hermanas son responsables como él á ese pago, y no habiéndose justificado en el compulsorio de hijuela de los demandados que el D. Cristóbal sea el único obligado por cláusula convencional de los coherederos, sus hermanas, ni que él sea el poseedor de todas las hipotecas, cuya identificacion no se ha intentado probar, ni por el demandante, ni por el demandado Revilla: se deduce, toda vez que la demanda se ha dirigido contra los cuatro hijos del D. José Ramon, como herederos de este, que los mismos demandados son igualmente responsables para con el patronato indicado á pagar los 3.800 rs., porque como precedente esta deuda de obligacion personal que contrajo dicho D. José Ramon, les comprende á sus hijos el principio de derecho consignado en la ley 11, tit. 14, Partida 3.ª, que dice que el que contrae lo hace para sí y sus herederos, y que estos, así como suceden en todos sus derechos, le suceden en todas sus obligaciones, y así tambien está consignado en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de Diciembre de 1867:

Considerando que cualquiera que sea la forma y condiciones en que los hijos, herederos del D. José Ramon, hayan partido entre sí las fincas hipotecadas á los expresados censos, no obliga al censalista á pasar por el perjuicio que se le haya podido irrogar en la adjudicacion y distribucion de tales fincas mientras no consista en ello por medio de la escritura de reconocimiento de los censos, pues se halla establecido por sentencia de 28 de Junio de 1861 en recurso de casacion que constituido válidamente un censo no le perjudica el contrato que se celebre despues por terceras personas, ni intervencion de censalista con relacion á las fincas hipotecadas, tambien se ha decidido por sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Octubre de 1868 que los contratos son ley obligatoria sólo para los contrayentes, y que no pueden en este concepto invocarse contra un tercero que no tuvo parte en el contrato; luego no perjudicando al patrono demandante la division testamentaria que han practicado los hijos de D. José Ramon de la Oyuela respecto de las hipotecas de ámbos censos, y constando en las escrituras censuales textualmente en su tercera condicion respectiva, que el censalista ha de tener el derecho de obligar al censatario D. José Ramon y á sus herederos al pago de los réditos vencidos y al otorgamiento de la escritura de reconocimiento, está fuera de duda que los cuatro demandados son para con el patrono igualmente responsables al pago de las pensiones devengadas y al reconocimiento de los censos, sin perjuicio de los derechos que entre ellos puedan alegar acerca de la division practicada en las fincas gravadas al censo ó censos:

Considerando que el demandante admite en cuenta los 2.600 rs. que entregó D. Cristóbal de la Oyuela para pago de los réditos atrasados, por lo que deben compensarse al mismo mientras no conste que fué por cuenta de los demás censatarios sus tres hermanos:

Considerando que segun la ley de 14 de Marzo de 1856 debe pagar interés todo deudor constituido en mora; pero que si el deudor está colocado en esta situacion antes de la citada ley, entónces su obligacion á pagar interés debe entenderse despues de la publicacion de la misma, segun está decidido por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de Noviembre de 1866; de modo que los réditos que pretende el demandante paguen los demandados por la morosidad en el pago, no alcanza más que á los 3.800 rs. de la escritura fol. 6, á contar desde el 14 de Marzo de 1856, fecha de la expresada ley, porque respecto del resto de pensiones atrasadas no consta la cantidad líquida que deben los demandados en razon al descuento de contribuciones que estos solicitan les abone el censalista, y bajo este concepto no cabe la apreciacion de estar constituidos en mora aquellos por la circunstancia de que es preciso conste la deuda líquida, y aquí no aparece verdadera liquidacion sino en cuanto á la expresada escritura:

Considerando que segun lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 2.º y el 55 del Real decreto, de 23 de Mayo de 1845, confirmado por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de Noviembre de 1863, debe descontarse á los censuistas el tanto por 100 que por razon de contribucion territorial pagan los censatarios; y que no distinguiendo dichas disposiciones legales á qué clase de censos se impone esa contribucion, debe entenderse á todos los que afectan la propiedad inmueble, por ser carga permanente el pago de los censos, á diferencia de las hipotecas sobre préstamos que son eventuales; por lo tanto debe el demandante sufrir este descuento desde la pension siguiente á la liquidacion de atrasos que se hizo en 26 de Agosto de 1847:

Considerando que las citadas escrituras censuales contienen respecto de los censatarios la obligacion de pagar el rédito anual con puntualidad, y en otro caso las costas y salarios de la persona encargada de su cobranza, con lo que y la injustificada morosidad de no haber satisfecho los 3.800 rs. de la escritura folio 6, y negarse al reconocimiento bajo pretextos inoportunos é ilegítimos, están los demandados sometidos á la

sancion de la ley 8ª, tit. 22, Partida 3ª, que trata de la imposicion de costas á los que sin razon derecha sostienen un litigio;

Falla que debía condenar y condena á D. Cristóbal y Doña Valentina de la Oyuela, vecinos de esta villa, á Doña Anastasia de la Oyuela, y en su nombre á su marido D. Manuel de Revilla, vecinos de Viérnoles, y á Doña Rosa de la Oyuela, y en su representacion á su marido Don Francisco Ortiz Saracho, vecinos de Almería, como herederos de su finado padre D. José Ramon de la Oyuela, á reconocer los dos censos referidos en la escritura, folios 2 al 5, al pago de las pensiones atrasadas de los mismos desde la del año 1848 inclusive hasta el presente, vencidas en 49 de Mayo y 8 de Junio respectivamente, así como al de los 3.800 reales ó sean 950 pesetas, á que se contrae la escritura folio 6, con los réditos de un 6 por 100 anual de esta suma, á contar desde el 4 de Marzo de 1856; se declara que el demandante, como patrono de la capellanía mencionada, debe abonar á los demandados el importe del tanto por 100 de contribucion territorial que corresponda á la utilidad ó capital imponible de ambos censos; tomando la base del tipo marcado en esta localidad para esta clase de descuentos, entendiéndose que este descuento se contará desde la pension del año 1848 inclusive, que es la primera siguiente á la liquidacion practicada en la citada escritura de 26 de Agosto de 1847; se declara así bien que se descargará á D. Cristóbal de la Oyuela la cantidad de 2.600 rs., ó sean 650 pesetas, de la que le corresponda pagar al demandante por su parte, sin perjuicio de las cuentas particulares que con relacion á los censos y sus pensiones devengadas engan entre sí los cuatro demandados, á quienes se les reservan sus respectivos derechos para que los arreglen, ó dilucidan entre ellos como lo crean más conveniente, y se les condena á los mismos demandados al pago de las costas de este pleito.

En atencion á que han sido citados y emplazados en sus personas los demandados D. Francisco Ortiz Saracho, en nombre de su mujer Doña Rosa de la Oyuela, y D. Manuel de Revilla, en nombre de Doña Anastasia de la Oyuela, con quienes por su rebeldia se han seguido los autos con los estrados de este Tribunal, y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil; notifíquese este fallo en los estrados de este Juzgado y publíquese en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, librándose para ello los correspondientes testimonios.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo proveyo, mandó y firma dicho Sr. Juez, celebrando audiencia pública, de que yo el Escribana doy fé.—Tomás Uzuriaga.—Ante mí, Manuel M. Conde.

Y para que tenga efecto la insercion en la GACETA DE MADRID se expide el presente en Torrelavega á 25 de Noviembre de 1871.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandado, Manuel M. Conde. X—1050

Valladolid.—Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Hago saber que por el Procurador D. Benigno Villalba, en nombre de D. Justo Venera Dueñas, vecino de Toro, se ha promovido el juicio voluntario de la testamentaria de D. José de Dueñas y Vega, fallecido en esta ciudad el día 16 de Febrero de 1832 bajo testamento otorgado en 3 de Diciembre de 1831 ante el Escribano D. Hilarion Sancho; y por providencia de este día he acordado haber por promovido el juicio y que se llame por edictos, como por el presente lo ejecuto, á los interesados en el mismo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 20 días comparezcan á usar de su derecho; cuyos interesados, segun aparece de los autos, lo son Doña Angela, Doña Manuela, Doña María de la Visitacion y Doña Juliana Dueñas Sanchez Patiño, hijos del finado y de Doña Angela Sanchez Patiño, á quienes los mismos instituyeron herederos en el indicado testamento, y á los que, ó á quienes su legítima representacion tengan, cito, llamo y emplazo á los efectos indicados.

Dado en Valladolid á 29 de Diciembre de 1871.—Ramon Crespo y Vicente.

Valle de Cabuérniga.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Nicolás Gomez y Rada, vecino de San Mamés y últimamente domiciliado en Tressbuela, término municipal de Polaciones, para que en el término de nueve días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á efecto de nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan en la causa que se le sigue por estafa de unos bueyes de la propiedad de D. Juan Sanchez de la Concha, Presbítero, Cura del pueblo de Cabanzon, y pueda evacuar el traslado que le ha sido conferido de la calificacion fiscal; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valle de Cabuérniga á 4 de Enero de 1872.—Juan Bautista Crespo.—Por mandado de S. S., Manuel J. Rubin.

Velez-Málaga.

D. Francisco de Paula Mellado y Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á los reos prófugos José Santiago Rodríguez, natural de Motril; Antonio Carmona Santiago, natural de Alcaucin, vecinos de esta ciudad; José Santiago Campos, natural de Motril, vecino de Alcaucin, y Diego Ramirez Santiago, natural de Cuevas de Vera, vecino de Málaga, para que se presenten en la cárcel nacional de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue en este Juzgado por la Escribanía del referendario sobre atentado contra el Alcalde de barrio D. Francisco de Palma Vazquez; en la inteligencia que si así lo hicieren serán oidos en justicia, y caso contrario seguirá el proceso la sustanciacion debida sin más citarles ni llamarles, parándoles por consecuencia el perjuicio consiguiente.

Dado en Velez-Málaga á 31 de Diciembre de 1871.—Francisco de Palma Mellado.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

Velez-Rubio.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Abogado del ilustre Colegio de Sevilla, condecorado con la cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, Juez de primera instancia de la villa y partido de Velez-Rubio &c.

Por el presente tercer edicto se llama, cita y emplaza por tercera y última vez á Juan Ruiz Alarcon, alias Bollos, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de este edicto, se presente en la Escribanía del actuario para ser notificado de la sentencia ejecutoria dictada por la Excm.a Audiencia de Granada con fecha 5 de Marzo de 1870 en causa contra el mismo sobre dafio en heredad de D. Manuel Martinez Carlon; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Velez-Rubio á 4 de Enero de 1872.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por su mandado, Francisco Arenas García.

Yeste.

D. José Piñero y Miralles, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Albacete y Juez de primera instancia de Yeste y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los gitanos Juan Amador, alias Gordo y el Tuerto, y al conocido por Real, hermano del anterior, cuyo nombre se ignora, y tambien la naturaleza y vecindad de los mismos, para que en el término de 30 días se presenten en las cárceles de esta cabeza de partido á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre homicidio de Pedro Torres Fernandez; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y contumaces y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yeste á 4 de Enero de 1872.—José Piñero y Miralles.—Por mandado de S. S., Jesús Martinez Romero.

SOCIEDADES.

Banco de Castilla.

La primera junta general de accionistas de este Banco, que debe celebrarse para los efectos del art. 36 de sus estatutos, se reunirá en el domicilio social en Madrid, calle del Barquillo, número 3, el domingo 21 del corriente mes de Enero, á las dos de la tarde.

Conforme al art. 27 de los citados estatutos componen la junta general todos los asociados, dueños por lo menos de cinco acciones inscritas á su favor en los registros de la Sociedad, 30 días antes al de la reunion; los accionistas no pueden hacerse representar en las juntas generales sino por otros accionistas.

Madrid 5 de Enero de 1872.—Por acuerdo de los Administradores, el Secretario, M. Cabezas. X—1042

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 8 de Enero de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, DIA 5, DIA 8. Includes entries for Rentaperpetua, Deuda del personal, Oblig. municip., Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alcañete, Almería, etc., with their respective benefits and damages.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49'10. París, á 8 días vista, 5'20.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Enero de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Espachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 8 de Enero de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Cádiz, Córdoba, Cuenca, Granada, Huesca, Lérida, Logroño, Oviedo, Salamanca, San Sebastian, Santander, Segovia, Toledo, Valladolid, Vitoria y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13 á 14'50 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 1'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'44 el kilogramo. Idem de ternera, á 1'37 pesetas la libra, y á 2'97 el kilogramo. Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Idem fresco, á 18 pesetas la arroba; á 0'76 la libra, y á 1'65 el kilogramo. Idem en canal, de 15'25 á 16'25 pesetas la arroba, y de 1'37 á 1'47 el kilogramo. Lomo, á 25 pesetas la arroba; de 1'44 á 1'23 la libra, y de 2'41 á 2'67 el kilogramo. Jamon, de 19 á 21'50 pesetas la arroba; de 1'42 á 1'25 la libra, y de 2'43 á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'54 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'64 la libra, y de 0'50 á 1'39 el kilogramo. Judias, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'28 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 11 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'02 á 1'28 el kilogramo. Patatas, de 1'37 á 1'62 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo. Aceite, de 14 á 15'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'60 la libra, y de 1'04 á 1'15 el decálitro. Vino, de 6'50 á 9 pesetas la arroba; de 0'39 á 0'35 el cuartillo, y de 4'02 á 5'57 el decálitro. Petróleo, á 0'35 pesetas el cuartillo, y á 6'93 el decálitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos. Values: 117, 397, 5, 184.

TOTAL..... 703

Su peso en libras.... 93.551.—Idem en kilogramos... 43.037'642.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntos. Includes Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes, Idem ganado de cerda.

TOTAL..... 25.931'09

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Enero de 1872.—El Alcalde primero, Manuel María José de Gaido.

Estado de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de esta Villa en el día de la fecha.

INGRESOS.

CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL.		Ptas. Cént.
Impuesto sobre los artículos de comer, beber y guardar, recaudado en las oficinas que se citan, y son.....	Puerta de Toledo.....	2.587'26
	Idem de Segovia, en la carretera de Extremadura.....	4.278'48
	Idem de Atocha, en la de Valencia.....	606'65
	Idem de Alcalá, en la de Aragón.....	478'45
	Idem de Bilbao, en la de Francia.....	481'43
	Estacion del Ferro-carril del Mediodía.....	3.979'50
	Idem id. del Norte.....	2.244'90
	Diligencias y correos.....	60'48
		44.686'25

PAGOS.

CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL.		Ptas. Cént.
42. Liquidacion de presupuestos anteriores.....		21.640'00

Madrid 4.º de Enero de 1872. — El Depositario, Manuel Ortiz y Rojas. — Conforme. — El Contador, Eugenio Liberto de Arana. — V.º B.º — El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo

PARTE NO OFICIAL.

Despachos telegráficos recibidos con motivo de haber sido elevado el Duque de la Victoria á la dignidad de Príncipe de Vergara.

Málaga 5 de Enero.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La comision permanente de la Diputacion provincial me encarga traslade á V. E. el siguiente telegrama:

Los pueblos tienen glorias que no son patrimonio de ningun partido político; entre las del español ocupa un lugar preferente el Duque de la Victoria, en cuya elevacion á la alta dignidad de Príncipe ve esta comision permanente un rasgo de españolismo de parte de S. M. el Rey, á quien con este motivo felicita.»

Idem id.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Los Diputados á Cortes D. Jorge Loring, D. José Alarcon Lujan, D. José Lafuente Casamayor y D. Ignacio Fernandez de la Somera se han acercado á este Gobierno rogándome telegrafíe á V. E. para que á su nombre se sirva felicitar á S. M. el Rey por su acertada disposicion de elevar á la categoría de Príncipe al insigne patricio el Excmo. Sr. Duque de la Victoria, premiando así los eminentes servicios que tiene prestados á la Monarquía, á la patria y á las libertades.»

Idem id.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de esta capital me encarga telegrafíe á V. E. manifestándole á su nombre ha visto con satisfaccion y lleno de júbilo el Real decreto elevando á la categoría de Príncipe al ilustre pacificador de España é insigne patricio el Excelentísimo Sr. Duque de la Victoria.

Por el correo de mañana elevaré á V. E. el acuerdo patriótico y digno de esta ilustre Corporacion. Al mismo tiempo no puedo menos de expresar á V. E. el sentimiento de placer y entusiasmo que ha causado esta noticia en todas las clases sociales de esta capital, y muy especialmente en las Corporaciones que por su carácter tienen representacion pública, al cual me asocio con toda la dependencia de este Gobierno.»

Murcia 4 de id.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité progresista democrático de Murcia ruega á V. E. se digne saludar respetuosamente á S. M. el Rey en su nombre por el acto de justicia llevado á efecto en el primer aniversario de su glorioso reinado, otorgando al invicto General Espartero el título de Príncipe de Vergara.—El Presidente, Pedro Pagan.»

Orense 5 de id.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La Comision provincial, todos los funcionarios dependientes de este Gobierno civil y muchas personas distinguidas de esta capital me ruegan eleve á S. M. el Rey, por conducto de V. E., sus reverentes felicitaciones por haber honrado al ilustre Duque de la Victoria con la alta investidura de Príncipe.»

Oviedo 5 de id.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«En nombre de varios Diputados provinciales, personas importantes adictas á la dinastía, Jefes económicos de Fomento, y en el mio muy particularmente, tengo el honor de felicitar á S. M. por la acertada y merecida elevacion á Príncipe del ilustre Duque de la Victoria, gloria de la Nacion española.»

Palencia 5 de id.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La alta merced de Príncipe de Vergara otorgada al Duque de la Victoria ha sido recibida con júbilo en esta capital; con tal motivo, en union con la comision permanente de la Diputacion provincial, tengo el honor de felicitar á S. M. el Rey (Q. D. G.) y al dignísimo Gobierno que ha sabido inspirar tan elevada resolusion. Dignese V. E. transmitir á S. M. esta débil muestra de adhesion y de respeto.»

Pamplona 5 de id.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Tengo la mayor satisfaccion en felicitar á S. M. el Rey por conducto de V. E., en mi nombre y en el de todas las depen-

dencias, por el acuerdo, digno de elogio, tomado, elevando al ilustre patricio Sr. Duque de la Victoria á Príncipe de Vergara.»

Idem id.—El Jefe económico al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda:

«Tengo el honor de felicitar con el mayor entusiasmo por conducto de V. E., en mi nombre y el de los empleados de esta Administracion económica, á S. M. el Rey (Q. D. G.) por la justicia reconocida y bondad con que ha procedido concediendo al ilustre Duque de la Victoria el título de Príncipe de Vergara.»

Pontevedra 6 de id.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La Diputacion provincial de Pontevedra, reunida en sesion presidida por el Sr. Gobernador, felicitan á S. M. el Rey (Q. D. G.) por el rango á que se ha servido elevar al ilustre Duque de la Victoria, Príncipe de Vergara.»

Salamanca 4 de id.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Asociado del Comandante militar, Jefe de la Guardia civil, Jefe económico y liberales de esta capital, tengo el honor de felicitar á S. M. por la elevacion á Príncipe del ilustre Duque de la Victoria, y nos felicitamos del orden y entusiasmo que reina en toda España por la dinastía, el Gobierno y las conquistas revolucionarias.»

Sevilla 3 de id.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El centro progresista-democrático provincial de Sevilla ruega á V. E. se sirva significar á S. M. el Rey el entusiasmo de que se halla poseido por el nombramiento de Príncipe al General Espartero. De igual sentimiento se encuentra animado hácia el Gobierno presidido por V. E.—Antonio Aristegui.—Manuel de la Puente y Pellon.»

Idem de id.—El Presidente de la Diputacion provincial de Sevilla al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Gobernador de esta provincia, el Presidente de la Diputacion provincial y los Vocales de la misma, reunidos hoy, felicitan unánimemente á S. M. el Rey por la elevacion del ilustre Duque de la Victoria á la dignidad de Príncipe de Vergara. Ruego á V. E. se sirva elevar á conocimiento de S. M. esta manifestacion.»

Soria 5 de id.—El Gobernador interino al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion:

«La noticia de haber tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) conferir el título de Príncipe al ilustre Duque de la Victoria, por sus valerosos merecimientos, ha sido bien recibida en esta capital impresionando agradablemente el ánimo de todos cuantos de buenos liberales se precian.»

Teruel 5 de id.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Presidente de la Diputacion, Autoridades y todos los liberales de esta capital felicitamos á S. M. por su elevacion á Príncipe del ilustre Duque de la Victoria.»

Toledo 5 de id.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Ruego á V. E. se digne hacer presente á S. M. el Rey mi respetuosa y entusiasta felicitacion, así como la del Gobernador militar, Comision provincial, Director del Instituto, Administrador económico, Secretario interino de este Gobierno, Jefes de Fomento, Montes, Obras públicas, Correos y Telégrafos, Comandante del presidio y empleados de las respectivas dependencias, por la elevacion á Príncipe de Vergara del ilustre Duque de la Victoria.»

Valencia 4 de id.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Real decreto nombrando Príncipe de Vergara al ilustre pacificador de España, ha sido acogido con indecible entusiasmo por las Autoridades, corporaciones, institutos y los liberales todos. Dignese V. E. ser intérprete de sus sentimientos felicitando por ello á S. M. y al Consejo de Ministros.»

Valladolid 5 de id.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Ruego á V. E. se sirva ser intérprete cerca de S. M. de los sentimientos de alegría y satisfaccion que animan á las Autoridades y liberales todos de esta provincia por la elevacion á Príncipe del ilustre Duque de la Victoria, por cuyo nombramiento, perfectamente recibido por la opinion pública, así como por el aniversario de la exaltacion al Trono, felicitan ardientemente á S. M.»

Idem 6 de id.—El Alcalde constitucional de Valladolid al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de Valladolid, fiel intérprete de los sentimientos que animan al pueblo que representa, tiene la alta honra de ofrecer á S. M. el Rey el homenaje de su respetuosa adhesion, y felicitarle, á la vez que á su Gobierno, por haber satisfecho una de las aspiraciones más justas y legítimas de la España liberal, otorgando al invicto patricio Duque de la Victoria el título de Príncipe de Vergara como premio á sus virtudes y á los eminentes servicios que al país tiene prestados.—P. A. D. A.—El Alcalde, Blas Dulce.»

Zamora 5 de id.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Gobernador y todos los Jefes de las dependencias oficiales, las Autoridades civiles y militares, Comandante de la fuerza de Voluntarios y liberales de esta capital felicitan á S. M. por la elevacion á Príncipe del ilustre Duque de la Victoria.»

Zaragoza 5 de id.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Sirvase V. E. saludar y felicitar á S. M., en nombre de los Jefes y empleados de esta provincia, por haber elevado á la alta dignidad de Príncipe de Vergara al ilustre pacificador de España.»

El Presidente del Consejo de Ministros á los Gobernadores de las provincias.

Madrid 9 de Enero de 1872.

Sirvase V. S. dar las gracias en nombre del Gobierno de S. M. el Rey, á las Corporaciones, Institutos y particulares que hasta ahora le han felicitado por la concesion del título de Príncipe de Vergara al invicto Duque de la Victoria.

El Colegio de Farmacéuticos de Madrid ha elegido para Presidente á D. Nemesio Lallana; Diputados á los Sres. Argenta, Iñiguez y Pardo y Bartolini; Tesorero á D. Augusto Lietget; Contador al Sr. Monge; Fiscal al Sr. Marin; Secretario primero al Sr. Garrido y segundo al Sr. Guzman.

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1871-72.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

	Pesetas. Cént.
En terciopelo.....	50
— seda.....	30
— tafilite.....	15
— tela.....	44'50
Bradel.....	9

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS, GRABADOS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. —Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 14, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez, del Museo nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales).

ZARAGOZA.—SE ARRIENDA UNA FÁBRICA DE HARINAS, SITA EN San Juan de Morarifal, á medio kilómetro de la estacion del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona, con entrada directa para los carruajes, distante cinco kilómetros de Zaragoza, señalada la casa con el número rural 192, compuesta de tres pisos sobre el firme, con 12 pares de mulas y útiles correspondientes, graneros, cocheras, cuadras y tierras pertenecientes á la misma. D. Manuel Melendez, del comercio de Zaragoza, dará razon. X—1047

Santos del día.

San Julian, mártir, y Santa Basilisa.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 64 de abono.—Turno 3.º impar.—Lucia di Lammermoor.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 117 de abono.—Turno 3.º impar.—El miedo guarda la viña.—La capilla de Lanusa.—Los parvulitos.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 102 de abono.—Turno 3.º par.—La pata de cabra.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 115 de abono.—Turno 1.º.—Las colegialas de Puerto-Real, zarzuela nueva en tres actos.

SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Juan Palomo.—Un Corazon de oro.—La fe perdida.—Anton Perulero.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—La mamá de mi mujer.—El literato por fuerza.—Más vale malo conocido...—No era ella!

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—El insurrecto cubano.—Baile.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—El que no está hecho á bragas.—La familia improvisada.—Primer acto de El tío Pablo.—Segundo acto de id.—Baile.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche.—El café imperial.—Un pleito.—La rosa de la aldea.—Cuadros disolventes.

TEATRO CAFÉ DE CAPELLANES.—A las siete de la noche.—Grandes y extraordinarias funciones.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada, 2 rs.